



<b>ÍNDICE</b>			
<b>GRUPO 0</b>		<b>ORDENANZAS GENERALES</b>	
<b>N.º</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>		<b>N.º PÁGINA</b>
	<b>COLOQUIAL</b>	<b>FORMAL</b>	
1	Ordenanza general recaudación	Gestión y recaudación tributos y demás ingresos de derecho público	2
2	Planes de pago con vencimientos especiales	Pago fraccionado de tributos, de vencimiento periódico y cobro por recibo, mediante el sistema de cuenta corriente	9
<b>GRUPO 1</b>		<b>IMPUESTOS</b>	
<b>N.º</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>		<b>N.º PÁGINA</b>
	<b>COLOQUIAL</b>	<b>FORMAL</b>	
1	Contribución	Impuesto bienes inmuebles	12
2	IAE	Impuesto actividades económicas	14
3	Impuesto vehículos	Impuesto vehículos tracción mecánica	17
4	ICIO	Impuesto construcciones, instalaciones y obras	19
5	Plusvalía	Impuesto incremento valor terrenos naturaleza urbana	23
<b>GRUPO 2</b>		<b>TASAS</b>	
<b>N.º</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>		<b>N.º PÁGINA</b>
	<b>COLOQUIAL</b>	<b>FORMAL</b>	
1	Tasas actuaciones urbanísticas	Tasas por la prestación de los servicios relativos a las actuaciones urbanísticas	29
2	Tasas actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas	Tasas por la prestación de servicios y realización de actividades de carácter educativo, cultural, deportivo y recreativo	33
3	Tasa servicios deportivos	Tasa por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos	36
4	Tasas piscina cubierta	Tasa por la prestación de los servicios públicos municipales que se desarrollan en la instalación piscina cubierta	40
5	Tasas servicios culturales y educativos	Tasa por la prestación de los servicios públicos municipales culturales y educativos	44
6	Tasa tramitación PAIS (urbanismo)	Tasa por la tramitación de programas de actuación integrada o aislada de iniciativa particular y por las actuaciones posteriores de los que traen causa	48
7	Tasa grúa	Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia o por inmovilización	50
8	Tasa pruebas selectivas	Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal al servicio del Ayuntamiento	52
9	Tasa basura	Tasa por la prestación del servicio de recogida de basura	53
10	Tasa alcantarillado	Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado	56
11	Tasa cementerio	Tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal	59
12	Tasa mercado interior	Tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes a los mismos	61
13	Tasa ocupación dominio público local	Tasa por la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de dominio público local	63
14	Tasa vados	Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (vados)	67
<b>GRUPO 3</b>		<b>PRECIOS PÚBLICOS</b>	
<b>N.º</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>		<b>N.º PÁGINA</b>
	<b>COLOQUIAL</b>	<b>FORMAL</b>	
4	Precio público publicidad	Precio público por la prestación del servicio público municipal de publicidad en publicaciones municipales	70
5	Precio público servicios sociales	Precio público por la prestación de determinados servicios sociales de ayuda a domicilio	72
6	Precio público actos festivos	Precio público por los actos celebrados durante las fiestas patronales	73
7	Precio público servicios culturales y educativos	Precio público por la prestación de servicios y la realización de actividades de carácter cultural y educativo	74



**ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA  
DE LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DERECHO  
PÚBLICO.**

**Fecha aplicación: 04/12/2015.**

**CAPITULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.**

**Art. n.º 1. Objeto.**

1.1 La presente ordenanza fiscal general se dicta al amparo de los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LRBRL en adelante) y 11, 12.2 y 15.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, teniendo por objeto adaptar la normativa tributaria referente a la gestión, liquidación y recaudación de los tributos y restantes derechos de naturaleza pública al régimen de organización y funcionamiento interno.

1.2 La presente ordenanza fiscal general será de aplicación supletoria a todos los ingresos de derecho público en los términos establecidos en los artículos 2 del TRLRHL y 9 y siguientes de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria (LGP en adelante), en especial a las multas y sanciones previstas en la legislación sectorial.

1.3. Las normas de la presente ordenanza fiscal general se consideran parte integrante de las respectivas ordenanzas fiscales particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

1.4 Serán de aplicación en todos aquellos aspectos no regulados en la presente ordenanza fiscal general el TRLRHL, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT en adelante), sus reglamentos de desarrollo, la LGP y, en general la normativa estatal y autonómica, vigente o que pueda dictarse en la materia.

**Art. n.º 2. Competencias.**

2.1 De conformidad con la LRBRL y el TRLRHL, son competencias del ayuntamiento-pleno:

a. La determinación de los recursos propios de carácter tributario (impuestos, tasas y contribuciones especiales) mediante los correspondientes acuerdos de imposición y supresión, con el alcance previsto en la legislación estatal.

b. La regulación de los tributos a través de la aprobación, modificación o derogación de las correspondientes ordenanzas fiscales, en el marco previsto en la legislación estatal.

c. El establecimiento, modificación o supresión de precios públicos y su regulación, a través de la correspondiente ordenanza, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local.

d. La revisión de oficio de los actos tributarios locales y de ingresos de derecho público, en los términos contemplados en la LGT y normativa de desarrollo.

e. El establecimiento y regulación de los restantes ingresos de derecho público cuya competencia venga atribuida por una norma de rango legal.

2.2 De conformidad con la LRBRL y el TRLRHL, son competencias del alcalde-presidente:

a. Las competencias para dictar actos administrativos en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y restantes ingresos de derecho público no atribuidos al ayuntamiento-pleno ni al tesorero municipal.

b. Los actos relativos a la devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

c. Dictar disposiciones aclaratorias o interpretativas de las ordenanzas fiscales.

2.3. Corresponde al tesorero municipal la jefatura de los servicios de recaudación, comprendiendo:

a. El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios.

b. La autorización de los pliegos de cargos de valores que se entreguen a recaudadores y agentes ejecutivos.

c. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de recaudación en período ejecutivo a través de la vía de apremio y autorizar la subasta de bienes embargados.

d. La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

2.4. Podrán ser objeto de delegación en la Junta de Gobierno Local o en el concejal de hacienda todas o parte de las competencias atribuidas al alcalde-presidente.

**CAPITULO SEGUNDO. GESTION Y LIQUIDACION.**

**Art. n.º 3. Normas generales.**



3.1 La gestión y liquidación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LGT y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, sin perjuicio de las especialidades de la presente ordenanza fiscal general.

3.2 Respecto al resto de ingresos de derecho público les será de aplicación su normativa específica y, en lo no previsto, la legislación tributaria y la presente ordenanza fiscal general.

3.3 El establecimiento y regulación de los precios públicos se realizará por el mismo procedimiento y trámites que los establecidos en el TRLRHL para el establecimiento y ordenación de los tributos a través de las ordenanzas fiscales particulares.

#### **Art n.º 4. Lugar de práctica de las notificaciones.**

4.1 En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

4.2 En los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

4.3 Las personas legitimadas para recibir las notificaciones son las enumeradas en el artículo 111 de la LGT. El rechazo de la notificación por el interesado, o su representante, implicará que se tenga por efectuada la misma.

4.4 La notificación por comparecencia se efectuará en los términos del artículo 112 de la LGT. Se podrán efectuar los anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos que establezca la normativa tributaria.

#### **Art n.º 5. Domicilio fiscal.**

5.1 El domicilio fiscal será el establecido en el artículo 48 de la LGT. A tal efecto se entenderá por residencia habitual la que figure en el padrón municipal de habitantes.

5.2 Los obligados tributarios deberán comunicar cualquier alteración del domicilio fiscal, sin que cualquier cambio del domicilio fiscal produzca efectos frente a la administración hasta que se produzca la comunicación conforme a lo previsto en la legislación tributaria.

5.3 La administración podrá rectificar de oficio el domicilio fiscal, prevaleciendo los datos del padrón municipal de habitantes.

5.4 La administración podrá solicitar la cesión de datos del padrón municipal a otras entidades locales a los efectos de determinar el domicilio fiscal en los términos establecidos legalmente.

#### **Art n.º 6. Obligados Tributarios.**

6.1 Tienen la consideración de obligados tributarios los enumerados en el artículo. 35 de la LGT.

6.2 Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá a los obligados tributarios su debida identificación mediante la presentación del documento que acredite su identidad, salvo que ésta conste de forma indubitada.

#### **Art n.º 7. Representación voluntaria.**

7.1 Los obligados tributarios, con capacidad de obrar, podrán actuar por medio de representante, en los términos expresados en el artículo 46 de la LGT, debiéndose acreditar, por cualquier medio valido en derecho, en los siguientes supuestos:

- a. Interponer recursos o reclamaciones y desistir de ellos.
- b. Renunciar a derechos.
- c. Asumir o reconocer obligaciones a nombre del obligado tributario.
- d. Solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos.
- e. Cualquier otro procedimiento en la que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos tributarios regulados en los títulos III, IV y V de la LGT.

7.2 Sin perjuicio de otros medios de acreditación se tendrán a disposición de los obligados tributarios formularios normalizados de representación, aportando a la solicitud copia de los documentos de identidad del representante y representado, así como la firma de ésta por ambos. La representación se entenderá otorgada para el trámite indicado en la solicitud.

7.3 La revocación de la representación se deberá comunicar, expresamente, por escrito del obligado tributario, cursando efectos desde su registro.

#### **Art. n.º 8. Notificaciones defectuosas.**



Las notificaciones, que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los requisitos establecidos en la legislación tributaria, surtirán efecto a partir de la fecha en que el obligado tributario se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda.

**Art. n.º 9. Notificaciones colectivas.**

9.1 En los tributos de vencimiento periódico, que por su naturaleza la realización del hecho imponible tiene carácter periódico y repetitivo, y cobro, por tanto, por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse, colectivamente, mediante edictos que así lo adviertan, en los términos del artículo 102 de la LGT, normativa de desarrollo y la presente ordenanza fiscal general. Si bien, no será preceptiva la notificación expresa cuando la administración así lo advierta, por escrito, al obligado tributario o a su representante.

9.2 Los documentos que se remitan al domicilio fiscal del contribuyente relacionados con el procedimiento de recaudación, tales como avisos, cargos en cuenta y otros similares, no tendrán la naturaleza de notificación.

**Art n.º 10. Padrones o matrículas.**

10.1 Los padrones o matrículas se aprobarán, anualmente, por el alcalde-presidente exponiéndose al público por un periodo de 15 días hábiles durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones. La exposición al público se realizará mediante edicto expuesto en el tablón de anuncios del y previo anuncio de la exposición publicado en el BOP de Valencia, sin perjuicio de que, potestativamente, se empleen otros medios de difusión. El periodo de alegaciones comenzará a computarse desde la publicación del anuncio en el BOP de Valencia.

10.2 A la aprobación del padrón o matrícula se podrá acumular el anuncio de cobranza, con los requisitos y contenido establecidos en el artículo 24 del RD 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR en adelante).

10.3 Una vez transcurrido el periodo de exposición pública los interesados podrán formular el recurso correspondiente.

10.4 Las liquidaciones, o recibos, incluidas en un padrón o matrícula, cuyo hecho imponible sea realizado por varios obligados tributarios, pero en las que se atribuya la totalidad de la base imponible a uno sólo de ellos, no será objeto de rectificación para subsanar la situación descrita. Sí podrá dirigirse solicitud a la administración, antes de 2 meses del inicio del periodo voluntario de cobro, para que en el siguiente padrón o matrícula se aprueben tantas liquidaciones como obligados tributarios existan.

**Art n.º 11. Calendario fiscal.**

11.1 Durante el mes de enero de cada año, el alcalde-presidente aprobará el período de cobro de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, coloquialmente conocido como calendario fiscal.

11.2 El calendario fiscal será expuesto en el tablón de anuncios y publicado en el BOP de Valencia y, potestativamente, en cualquier otro medio de difusión.

11.3 El calendario fiscal podrá ser objeto de modificación, por motivos justificados de índole técnico, debiendo someterse al régimen de publicidad del apartado anterior con antelación suficiente.

**Art. n.º 12. Deudas antieconómicas.**

12.1 Son deudas antieconómicas aquellas cuyo coste de gestión exceda al de la propia deuda tributaria.

12.2 Las deudas antieconómicas no serán objeto de liquidación ni de exacción, salvo que expresamente lo solicite el obligado tributario.

12.3 Como criterio general se considera antieconómica la deuda tributaria cuya cuantía no exceda de 5,00 euros. No obstante, las ordenanzas fiscales particulares podrán establecer otra cuantía.

12.4 En periodo de recaudación ejecutiva se considera antieconómica la deuda tributaria cuya cuantía, acumulada con otras exigidas en el expediente administrativo, no exceda de 10,00 euros, la cual no será objeto de notificación en vía de apremio.

**CAPITULO TERCERO. RECAUDACION.**

**Sección Primera. Normas Generales.**

**Art. n.º 13. Gestión recaudatoria.**

La gestión recaudatoria de la hacienda municipal se realizará de acuerdo con lo prevenido en la LGT, en el RGR y en las demás leyes y normas reglamentarias reguladoras de la materia, sin perjuicio de las especialidades de la presente ordenanza fiscal general, así como las que se dicten en la materia por esta



Corporación Local, en particular la ordenanza fiscal reguladora del pago fraccionado de tributos de vencimiento periódico y cobro por recibo, mediante el sistema de cuenta corriente.

**Art. n.º 14. Domiciliación.**

14.1 Los obligados tributarios, a instancia suya, podrán domiciliar en una cuenta bancaria el pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, mediante solicitud en el ayuntamiento. Igualmente, los obligados tributarios, a instancia suya, también podrán hacer una domiciliación global de todos los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, presentes y futuros, mediante solicitud en el ayuntamiento.

14.2 Los obligados tributarios podrán domiciliar en una cuenta bancaria el pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva en la entidad bancaria, en el momento del pago del recibo en período voluntario.

14.3 La solicitud de domiciliación requerirá la identificación del obligado tributario mediante presentación de documento de identidad oficial, identificación de los recibos a domiciliar y datos de la cuenta bancaria.

14.4 Cuando el obligado tributario actúe a través de representante se requerirá, además, la acreditación de la representación, así como, la presentación de documento de identidad oficial del representante y copia del documento de identidad oficial del representado.

14.5 Cuando la domiciliación se efectúe en una cuenta bancaria de titularidad diferente del obligado tributario se requerirá el documento de identidad oficial del titular de la cuenta y su expresa autorización a los efectos de la domiciliación.

14.6 Para que la solicitud de domiciliación produzca efecto en el mismo ejercicio en que se presenta deberá presentarse con anterioridad a los dos meses previos al comienzo del período voluntario de cobro. En cualquier otro caso la solicitud producirá efecto en el ejercicio siguiente al de su presentación. La modificación y anulación de la domiciliación se podrá solicitar con anterioridad a los 10 días hábiles previos a la fecha de cargo en cuenta.

14.7 La domiciliación se entenderá efectuada por tiempo indefinido.

14.8 La domiciliación se anulará, de oficio, por cancelación o inoperatividad de la cuenta bancaria designada y por la devolución del cargo en cuenta.

**Art. n.º 15. Fraccionamientos y aplazamientos. Requisitos y tramitación.**

15.1 Las deudas tributarias y demás de derecho público, que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo de pago, con excepción de las sanciones en materia de tráfico en vías públicas urbanas, podrán aplazarse o fraccionarse, a solicitud del obligado tributario, en los términos establecidos en la normativa tributaria y en la presente ordenanza fiscal general, cuando su situación económico financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

15.2 Los requisitos generales para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos son los siguientes:

a. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse de conformidad con el artículo 82 de la LGT y concordantes del RGR.

No obstante, las deudas que en su conjunto no superen los 6.000,00 euros quedarán dispensadas de esta obligación.

b. El plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento es de dos años y medio, salvo que la deuda aplazada o fraccionada sea garantizada caso en el que el plazo máximo será de 4 años.

c. El fraccionamiento o aplazamiento de la deuda se efectuará por periodos mensuales.

d. La cuantía mínima objeto de aplazamiento o fraccionamiento es de 150,00 euros.

e. La cuantía mínima de cada fracción es de 30,00 euros. La cuantía mínima de cada fracción, para los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando el aplazamiento o fraccionamiento se solicite en periodo voluntario, será de 50,00 euros.

f. Domiciliación en cuenta bancaria del aplazamiento o fraccionamiento en los términos expuestos en esta ordenanza fiscal general.

15.3 La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se formulará al departamento municipal de recaudación, dependiente del departamento municipal de tesorería. Su resoluciones se acordará por decreto de alcaldía, u órgano que se delegue, en el plazo de dos meses desde su solicitud, entendiéndose estimada la solicitud sin que transcurrido dicho plazo se haya dictado la correspondiente resolución.

15.4 Si el responsable del departamento municipal que tramite la solicitud estima que ésta reúne todos los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución del aplazamiento o fraccionamiento y su recepción libera a la administración de notificarle, en forma legal, la resolución del aplazamiento o fraccionamiento, siempre que dicha resolución no difiera de la mencionada propuesta.

15.5 Los fraccionamientos quedarán cancelados por incumplimiento cuando el interesado devuelva dos mensualidades. No será precisa resolución expresa al respecto.



15.6 No se concederá un nuevo aplazamiento-fraccionamiento durante los 12 meses posteriores a la cancelación por incumplimiento de un aplazamiento-fraccionamiento anterior.

**Art. n.º 16. Aplazamiento y fraccionamiento en periodo voluntario de pago.**

16.1 La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago impedirá el inicio del periodo ejecutivo, si el plazo solicitado supera el período voluntario pero no supera el ejercicio económico no se devengará interés alguno: superado dicho término, se devengará el interés de demora que corresponda.

16.2 No se concederán aplazamientos o fraccionamientos a los solicitantes que no se encuentren al corriente de las obligaciones tributarias municipales, salvo de que se trate de deudas recurridas en vía administrativa o contencioso administrativa, ni tampoco al solicitante que tuviera pendiente de pago alguna fracción de deudas aplazadas con anterioridad.

16.3 Aquellos obligados tributarios acogidos al sistema de pago regulado en la ordenanza fiscal reguladora del pago fraccionado de tributos de vencimiento periódico y cobro por recibo, mediante el sistema de cuenta corriente, con independencia de su cumplimiento o no, no podrán solicitar aplazamiento o fraccionamiento por los mismos conceptos tributarios.

**Sección Segunda. Procedimiento de apremio.**

**Art. n.º 17. Costas.**

Tienen el concepto de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el procedimiento en los términos indicados en la normativa tributaria, incluyéndose los gastos de correo de la notificación de la providencia de apremio, que se cuantificarán de conformidad con las tarifas oficiales aplicadas por la empresa utilizada y en 2,50 euros cuando la notificación se haga por los ordenanzas municipales.

**Art. n.º 18. Normas especiales sobre embargos.**

18.1 En ningún caso, si no constare la absoluta identidad de los números o códigos de identificación fiscal, se embargarán bienes y derechos de los ciudadanos, incluso por el mero hecho de que sus nombres y apellidos coincidan con el del obligado tributario.

18.2 No se iniciarán actuaciones de embargo para las deudas acumuladas en vía de apremio inferiores a 20,00 euros.

18.3 No se embargarán vehículos con una antigüedad, deducida de su matrícula, superior a 10 años, salvo que por sus características pudiera presumirse que su valor actual es suficiente para la cobertura de la deuda. En todo caso, el procedimiento a seguir en el embargo de vehículos será el siguiente:

a. Se procederá a la notificación del embargo del vehículo requiriendo al obligado tributario para que en el plazo de 5 días hábiles lo ponga a disposición de la administración con entrega de su documentación y llaves.

b. Caso de que el vehículo no fuera puesto a disposición de la forma señalada en el apartado anterior, el tesorero municipal cursará orden a la Policía Local para su localización, captura y depósito en los depósitos municipales. Si transcurridos tres meses desde la orden de captura, el vehículo no fuera localizado, se dejará sin efecto el embargo.

c. Hecha efectiva la traba, se anotará el embargo en la Jefatura Provincial de Tráfico, prosiguiéndose con el procedimiento para su enajenación.

18.4 No se procederá al embargo de inmuebles cuando deuda tributaria acumulada no supere los 1.000,00 euros.

18.5 No se procederá al embargo de bienes y derechos inscribibles en registros públicos, cuando las cargas preexistentes anotadas en tales registros superen el valor del bien.

**Art. n.º19. Créditos incobrables.**

19.1 Son créditos incobrables aquellos que, total o parcialmente, no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago. Se consideran fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes y derechos embargables suficientes para el cobro de la deuda tributaria.

19.2 El servicio municipal de recaudación documentará debidamente los expedientes, individuales o colectivos, de fallidos, formulando las propuestas al tesorero municipal. Tras ser informados por el tesorero municipal y fiscalizados por el departamento municipal de intervención, se someterán a la aprobación del alcalde-presidente.

19.3 En la documentación de los expedientes se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza para declarar la incobrabilidad del crédito, pudiendo el responsable de la oficina de recaudación



expedir diligencia acreditativa de las actuaciones realizadas y sus resultados en los procedimientos de apremio.

19.4 Declarado fallido un obligado tributario, y no existiendo deudores subsidiarios, se procederá a la baja provisional de los créditos conforme establece el RGR. Las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

**Art n.º 20. Criterios para la declaración de créditos incobrables.**

20.1 Se declararán incobrables los créditos en que se desconozca el número de identificación fiscal del obligado tributario, debiendo quedar acreditado en el expediente mediante nota del padrón de habitantes, así como, la notificación, o su intento, de la providencia de apremio en el domicilio del interesado.

20.2 En los expedientes administrativos de apremio cuyas deudas, acumuladas, no superen los 90,00 euros, deberán acreditarse las siguientes actuaciones:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Embargo de saldos en cuentas bancarias, con resultado negativo o insuficiente.

20.3 En los expedientes administrativos de apremio cuyas deudas, acumuladas, no superen los 500,00 euros, deberán acreditarse las siguientes actuaciones:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Embargo de saldos en cuentas bancarias, con resultado negativo o insuficiente.
- c. Embargo de salarios y pensiones con resultado negativo.

20.4 En los expedientes administrativos cuya deuda, acumulada, supere los 500,00 euros, deberá acreditarse las siguientes actuaciones:

- a. Notificación de la providencia de apremio.
- b. Embargo de saldos en cuentas bancarias, con resultado negativo o insuficiente.
- c. Embargo de salarios y pensiones con resultado negativo.
- d. Embargo de inmuebles con resultado negativo, según nota del registro de la propiedad,

siempre que la deuda supere 1.000,00 euros.

- e. Embargo de vehículos, con resultado negativo.

20.5 Cuando se ignore el paradero del obligado tributario, junto con la acreditación de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de recaudación por el procedimiento de apremio, se acompañará certificado negativo del padrón de habitantes, así como, la indicación del BOP de Valencia donde se ha publicado la notificación mediante edicto de la providencia de apremio.

20.6.- Para deudas acumuladas en vía de apremio que no superen los 20,00 euros, bastará acreditar la notificación o su intento de la providencia de apremio en el expediente.

20.7 Si la corporación se adhiriese a convenio de colaboración con la AEAT, a los efectos de proceder al embargo de las devoluciones de los impuestos estatales, se deberá acreditar el resultado negativo o insuficiente de la traba en el expediente.

20.8 Excepcionalmente, para deudas acumuladas, en vía de apremio, superiores a 3000 euros, en consideración a la naturaleza y cuantía de las mismas, el tesorero municipal podrá ordenar, previa a la declaración de incobrabilidad, que se complete el expediente, mediante el intento de la traba del resto de los bienes y derechos enumerados en el artículo 169 de la LGT, debiéndose acreditar su resultado negativo o insuficiente en el expediente.

**Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final Primera. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**Disposición Final Segunda.**

Las actuaciones y procedimientos de inspección de los tributos locales, así como el régimen de infracciones y sanciones tributarias, se desarrollarán de acuerdo con lo prevenido en la LGT, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las normas reglamentarias de desarrollo.



**Disposició Derogatoria.**

Quedan derogados aquellos preceptos de ordenanzas vigentes que contradigan la presente ordenanza.

<b>ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.</b>
---------------------------------------

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/09/2011. Publicación BOP: n.º 282 de fecha 28/11/2011. Entrada en vigor: 28/11/2011. Imposición y ordenación.
2. Acuerdo plenario de fecha: 30/09/2015. Publicación BOP: n.º 234 de fecha 04/12/2015. Entrada en vigor: 04/12/2015. Modifica el artículo n.º 15, sustituyendo el apartado n.º 2, y añadiendo los apartados n.º 5 y 6.





**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
PAGO FRACCIONADO DE TRIBUTOS, DE VENCIMIENTO PERIÓDICO Y COBRO  
POR RECIBO, MEDIANTE EL SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE.**

**Fecha aplicación: 28/07/2010.**

**ARTÍCULO n.º 1.**

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL en adelante), los artículos 10 y 15 y siguientes del RD Legvo. 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en adelante), y el artículo 71.3 y la DA 4ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en adelante), en virtud de la presente ordenanza fiscal regula el procedimiento de pago fraccionado de tributos, de vencimiento periódico y cobro por recibo, mediante el sistema de cuenta corriente.

**ARTÍCULO n.º 2.**

1. Los tributos objeto de la presente ordenanza fiscal son todos aquellos que se devengan periódicamente, se notifican colectivamente, mediante edicto, y su cobro se realiza mediante recibo, con arreglo al siguiente detalle:

- IBI.
- IAE.
- Tasa por la prestación del servicio público municipal de recogida de basura.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por

entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (vados).

2. Los pagos se gestionarán por un sistema de cuenta corriente, que se formará mediante anotaciones. En el debe se anotará el importe de los tributos, de conformidad con el apartado anterior, de los que sea sujeto pasivo el titular de la cuenta corriente. Y en el haber se anotará el importe del pago de las fracciones de los tributos que realice y, eventualmente, el importe del derecho de crédito que se le reconozca derivado de la devolución de ingresos indebidos.

3. El sistema de cuenta corriente tiene el carácter de gratuito, es decir, no devengará intereses al titular de la misma ni al Ayuntamiento.

**ARTÍCULO n.º 3.**

1. Los requisitos para la apertura de la cuenta corriente, e inicio del pago fraccionado de los tributos, son:

a) Solicitud de la apertura de la cuenta corriente en la que conste, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Identificación del solicitante.
2. Manifestación de acogerse, voluntariamente, al sistema de compensación de créditos y deudas, de los que sea titular, previsto en el artículo 71.3 de la LGT, mediante apertura de una cuenta corriente e inicio del procedimiento de pago fraccionado de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo.

3. Identificación de la cuenta bancaria a través de la cual realizar el pago de las fracciones, mediante cargo en dicha cuenta, y el abono, en su caso, del derecho de crédito derivado de la devolución de ingresos indebidos.

- b) No tener deudas pendientes de pago, en período ejecutivo.
- c) No haber incumplido el pago, mediante el cargo en cuenta, de dos fracciones seguidas en el ejercicio inmediato anterior.
- d) No haber incumplido el pago de alguna fracción en el ejercicio inmediato anterior.

**ARTÍCULO n.º 4.**

1. Se podrá solicitar la apertura de la cuenta corriente, iniciándose el procedimiento de pago fraccionado de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo, a instancia de parte, mediante presentación de la correspondiente solicitud, en cualquier momento, hasta el 15 de diciembre de cada ejercicio, o inmediato día hábil posterior, surtiendo efecto en el ejercicio siguiente al de la solicitud.

2. Una vez solicitada la apertura de la cuenta corriente tendrá una vigencia indefinida y se entiende prorrogada, automáticamente, reaperturándose en los ejercicios sucesivos.



3. Se podrá solicitar el cierre de la cuenta corriente a instancia de parte mediante presentación de la correspondiente solicitud por el titular de la misma, o sus sucesores, en cualquier momento, surtiendo efecto en el mes siguiente al de la solicitud.

#### **ARTÍCULO n.º 5.**

1. La apertura de la cuenta corriente, iniciándose el procedimiento de pago fraccionado de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo, se aprobará por Decreto de Alcaldía, siendo de aplicación el régimen positivo de los actos administrativos presuntos.

2. La apertura, o reapertura, de la cuenta corriente se pondrá de manifiesto al titular de la misma, con indicación de los siguientes extremos:

a) Importe total de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo, con carácter provisional, que se carga en cuenta corriente, como asiento inicial, desglosando, por cada tributo, la referencia e importe de los recibos.

b) Importe de las 9 fracciones, que se abonará en la cuenta corriente tras el pago de cada una de ellas.

c) N.º de cuenta bancaria a través de la cual se realizará el pago de las fracciones y abono, en su caso, del derecho de crédito que se reconozca al titular de la cuenta corriente derivado de la devolución de ingresos indebidos.

d) Fecha de cargo de las fracciones.

e) Advertencia que el importe provisional de las fracciones correspondiente a los meses de septiembre y octubre, una vez aprobados los padrones y determinado, definitivamente, el importe de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo, a anotar en el debe de la cuenta corriente, puede experimentar variación, como resultado de la regularización de la cuenta corriente, cuando el importe definitivo sea diferente al provisional.

3. La apertura de la cuenta corriente sólo podrá denegarse de forma expresa y motivada.

4. El cierre de la cuenta corriente, a instancia del titular de la misma, o de sus sucesores siempre será aceptado por el Ayuntamiento y se aprobará por Decreto de Alcaldía, siendo de aplicación el régimen positivo de los actos administrativos presuntos.

#### **ARTÍCULO n.º 6.**

1. El importe de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo el titular de la cuenta corriente, a anotar en el debe de la misma, se obtiene tomando los datos actualizados de los padrones del ejercicio anterior, mediante la confección de una simulación de los mismos, resultado de aplicar los porcentajes legalmente establecidos y los aprobados por el propio Ayuntamiento mediante la oportuna modificación de las ordenanzas fiscales correspondientes. Dicho importe tiene el carácter de provisional.

2. El importe provisional de las fracciones se obtendrá dividiendo el importe a que hace referencia el apartado anterior entre 9.

3. La suma del importe de las fracciones no puede ser inferior a 100,00 euros.

4. El pago del importe de las fracciones tendrá el carácter de "a cuenta" y la característica de infraccionable e inaplazable.

5. En el último trimestre del ejercicio, una vez aprobados los padrones, se determinará, definitivamente, el importe de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo el titular de la cuenta, a anotar en el debe de la misma, procediéndose a la regularización de la cuenta corriente cuando el importe definitivo sea diferente al provisional, recalculando el importe de las fracciones correspondientes a los meses de septiembre y octubre, pendiente de pago y, reconociendo, en su caso, un derecho de crédito derivado de la devolución de ingresos indebidos por el exceso satisfecho hasta entonces.

6. En aquellos tributos en los que proceda el prorrateo de la deuda el titular de la cuenta corriente continuará con el pago de las fracciones hasta el mes de agosto de cada ejercicio, sin perjuicio de la regularización que proceda en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

7. En los dos primeros meses del ejercicio siguiente, previa comprobación de la inexistencia de fracciones pendientes de pago y aplicación de las mismas a los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo el titular de la cuenta incluidos en la misma, se remitirá al titular de la cuenta corriente, para cada uno de los recibos, justificante acreditativo de la extinción de las deudas.

#### **ARTÍCULO n.º 7.**

1. El pago de las fracciones, mediante el cargo en la cuenta bancaria indicada por el titular de la cuenta corriente, se realizará en los diez primeros días de cada mes, desde el mes de febrero al mes de



octubre, resultando un total de 9 fracciones, de forma que el total de los recibos de los tributos, objeto de la presente ordenanza fiscal, de los que sea sujeto pasivo el titular de la cuenta corriente, se satisfaga en el ejercicio de su devengo.

2. No se admitirá el pago de la fracción que se realice con posterioridad al décimo día de cada mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Cuando alguna fracción resulte impagada, por causa imputable al titular de la cuenta corriente, éste deberá solicitar la carta de pago correspondiente a la fracción impagada, en la oficina municipal de recaudación, y pagarla en el plazo de 7 días. El coste derivado de la devolución del cargo en cuenta de la fracción correrá por cuenta del titular de la cuenta corriente.

4. Cuando transcurra el plazo sin que se realice el pago o se produzca la devolución del cargo en cuenta de dos fracciones consecutivas se producirá el cierre de la cuenta corriente, sin necesidad de Decreto de Alcaldía. En tales casos y cuando el cierre de la cuenta corriente se produzca a instancia de parte se procederá a su liquidación, finalizando el procedimiento de pago fraccionado. Esta situación será comunicada al interesado, procediéndose del siguiente modo:

a) Las fracciones pagadas se aplicarán al pago de aquellos tributos por orden de antigüedad en la emisión de los recibos correspondientes.

b) Si el importe de las fracciones satisfecho es insuficiente para el pago de la totalidad de los recibos, entonces, en lo que concierne al importe, total o parcial, de las deudas pendientes de pago, si no ha finalizado el período voluntario de cobranza, antes de que éste expire el titular de la cuenta corriente deberá solicitar, en la oficina municipal de recaudación, las cartas de pago correspondientes, y si dicho período ya ha expirado se procederá a la recaudación en período ejecutivo, por el procedimiento de apremio.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de la presente ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

En el ejercicio en que entre en vigor la presente ordenanza el período de aplicación del sistema de cuenta corriente se iniciará el 01 de julio y finalizará el 31 de diciembre, siendo sólo fraccionable, con carácter mensual, desde el mes de julio a diciembre, el pago del IBI e IAE, admitiéndose solicitudes hasta el 30 de junio.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día en que se publique, en el BOP de Valencia, el acuerdo definitivo de su aprobación, incluyendo el acuerdo provisional de su aprobación elevado automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de la misma.

2. La presente ordenanza fiscal continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 03/06/2010. Publicación BOP: n.º 177 de fecha 28/07/2010. Entrada en vigor: 28/07/2010. Imposición y ordenación.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Fecha aplicación: 01/01/2015.**

**Artículo n.º 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo n.º 2.**

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado con arreglo al siguiente cuadro.

	<b>USO DEL BIEN INMUEBLE URBANO</b>	<b>TIPO</b>
1	Uso industrial para valor catastral igual o superior a 251.361,17 euros	0,80%
2	Resto usos y usos indicados en apartados anteriores con valor catastral inferior al referenciado.	0,70%

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.

**Artículo n.º 3.**

Las deudas tributarias resultantes de la gestión del IBI, cuyo importe sea inferior a 5,00 € (en periodo voluntario), serán datadas (anuladas) de oficio por la administración, en aras de una eficacia económico administrativa.

**Bonificaciones.**

Una bonificación porcentual de la cuota íntegra del impuesto graduada en función del valor catastral del inmueble a favor de aquellos sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa que afectará única y exclusivamente al bien inmueble urbano que suponga la residencia habitual de la familia numerosa, con las siguientes condiciones:

- El titular o titulares de la familia numerosa deberá ser sujeto pasivo del impuesto.
- El inmueble objeto de bonificación debe constituir la vivienda habitual de la familia numerosa y no puede afectar a otros inmuebles de la titularidad de los cabezas de familia.
- En todo caso el inmueble objeto de bonificación no deberá superar los 160.000 euros de valor catastral.
- El porcentaje a aplicar en cada caso variará en función del valor catastral del inmueble de acuerdo con los siguientes tramos:
- Hasta 70.000 euros de valor catastral la 90 % de bonificación de la cuota tributaria.
- Desde 70.000 euros y hasta 160.000 euros de valor catastral el 45% fr ls bonificación de la cuota tributaria.

Esta bonificación tiene carácter rogado y afectará al ejercicio en el que se solicita y siguientes, siempre que se continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el este apartado.

A estos efectos todos los años deberá acreditarse por el interesado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de la bonificación antes del 30 de marzo del año en el que haya de surtir efecto.

Con la solicitud deberá acompañarse: - Cartilla de familia numerosa o documento equivalente establecido en la legislación vigente y en la misma autorizará al funcionario que tramite el expediente para que obtenga los datos necesarios del padrón municipal de habitantes para la tramitación de la bonificación.

**Disposicion Adicional Primera.**

Cuando para cada uno de los usos catastrales de los bienes inmuebles indicados, el número de bienes inmuebles urbanos, cuyo valor catastral supera el umbral establecido, supere el 10 por ciento del total de los bienes inmuebles urbanos con el uso catastral en cuestión, se adaptará el importe del umbral del valor catastral hasta la cifra en la que el número de bienes inmuebles urbanos sea igual o inferior al 10 por ciento del total de los bienes inmuebles urbanos con el uso catastral en cuestión.

**Disposición final.**



1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Valencia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
2. Contra el acuerdo de aprobación de la presente ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma regulados en la normativa de dicha jurisdicción.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 17/10/1991. Publicación BOP: de fecha 28/11/1991. Entrada en vigor: 01/01/1992. Ratificación acuerdo plenario de fecha: 16/11/1995.
2. Acuerdo plenario de fecha: 04/11/1999. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/1999. Entrada en vigor: 01/01/2000. Sustituye n.º 2.
3. Acuerdo plenario de fecha: 13/10/2004. Publicación BOP: n.º 303 de fecha 21/12/2004. Entrada en vigor: 01/01/2005. Sustituye n.º 2 e introduce disposición final.
4. Acuerdo plenario de fecha: 03/11/2011. Publicación BOP: n.º 309 de fecha 29/12/2011. Entrada en vigor y efectos: 01/01/2012. Sustituye artículo n.º 2.
5. Acuerdo plenario de fecha: 29/10/2013. Publicación BOP: n.º 305 de fecha 24/12/2013. Entrada en vigor y efectos: 01/01/2014. Introduce bonificaciones.
6. Acuerdo plenario de fecha: 28/10/2014. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/2014. Entrada en vigor y efectos: 01/01/2015. Sustituye artículo n.º 2 e introduce la disposición adicional primera.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**Fecha aplicación: 01/01/2013.**

**Artículo n.º 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), este Ayuntamiento hace uso de la facultad que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas, previsto en el artículo 59.1.b) del TRLRHL.

**Artículo n.º 2.**

Los elementos de la relación jurídica- tributaria de este impuesto son los contenidos y regulados en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, y disposiciones transitorias cuarta, décimo tercera y décimo séptima.

**Artículo n.º 3.**

1. Sobre las cuotas modificadas, por la aplicación del coeficiente de ponderación sobre las cuotas municipales y provinciales fijadas en las tarifas del impuesto, en función del importe neto de la cifra, se establece una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Para la aplicación de la escala de coeficientes las vías públicas del municipio se clasifican en 4 categorías.

2.1. Las vías públicas incluidas en la categoría n.º 1 presentan el siguiente detalle:

<b>ZONA 1</b>	<b>Polígonos industriales y vías acceso rápido</b>
Todas las calles incluidas en los polígonos industriales siguientes:	
Fuente de Mussa	
Jaime I	
Camí Marjal	
Además, las siguientes calles: Cl Bonavista y Cl Marcelina	

2.2. Las vías públicas incluidas en la categoría n.º 2 presentan el siguiente detalle:

<b>ZONA 2</b>		<b>Casco urbano y vías acceso al mismo</b>
<b>N.º</b>	<b>TIPO</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
1	CL	Mendoza
2	CL	Vicente Marí
3	CL	Àngel
4	CL	Llevant (Cl Sant Roc-Av Miguel Hernández)
5	CL	Montserrat (Cl Sant Carles-Cl Mendoza)
6	CL	Sant Carles
7	CL	Sant Vicent (Pl Sant Antoni-Cl Mendoza)
8	CL	Cavallers (Pl Inmaculada-Cl Mendoza)
9	CL	Nou
10	CL	Major
11	CL	Almussafes
12	CL	Portelles (Cl Santa Bàrbera-Cl Àngel)
13	CL	Sant Roc
14	CL	Cervantes (Cl Atarassanes-Cl Llevant)
15	CL	Atarassanes
16	CL	La Torre
17	PL	Sant Antoni
18	CL	Abadia
19	PL	Inmaculada
20	PL	Progrés
21	PL	Major
22	CL	Santa Barbera
23	AV	Marcelina
24	CL	Sant Antoni



25	CL	Adelina Domingo
26	CL	José Morote
27	CL	Bernabé Sanchis
28	CL	Fco. Climent
29	PL	José Rovira
30	CL	Gracia
31	CL	Sant Ferran
32	AV	Germanies
33	CL	PI Estació
34	CL	Mussa
35	CL	Fco Morote
36	CL	C Trullás (PI José Rovira-Av Germanies)
37	CL	Sant Rafael
38	CL	Teodoro
39	CL	Quevedo
40	CL	Alginet (CL Sant Marcial-CI José Morote)
41	CL	Ermita (CI Sant Marcial-PI José Rovira)
42	CL	Xàtiva (CI Sant Marcial-CI Quevedo)
43	CL	Music Escibá
44	CL	Francisco González
45	CL	Sant Marcial
46	AV	Ausias March
47	PL	Blasco Ibáñez (CI Francisco González-CI Quevedo)
48	AV	Miguel Hernández
49	CL	JOAN XXIII
50	AV	Caixa Estalvis
51	AV	Reis Catòlics
52	CL	Juan Ramón Jiménez (CI Santa Bàrbera-Av Caixa Estalvis)
53	AV	Europa

2.3. Las vías públicas incluidas en la categoría n.º 3 presentan el siguiente detalle:

<b>ZONA 3</b>	<b>Vías acceso rápido</b>
	Ctra. CV 42 Alzira-Almussafes
	Ctra. VV 01046
	Camino Passet
	Ctra. CV 520 Sollana-Catadau
	Ctra. Nacional 340

2.4. Las vías públicas incluidas en la categoría n.º 4 presentan el siguiente detalle:

<b>ZONA 4</b>	<b>Resto calles</b>
---------------	---------------------

3. Se establece la siguiente escala de coeficientes.

<b>Categoría Calle</b>	<b>Coeficiente</b>
1	1,30
2	1,20
3	1,10
4	1,00

**Artículo n.º 4.**

Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**Disposición final.**



La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Valencia y comenzará a aplicarse a partir del día 19 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 16/11/1995. Publicación BOP: n.º 28 de fecha 02/02/1996. Entrada en vigor: 16/11/1995. Aplicable desde: 01/01/1996.
2. Acuerdo plenario de fecha: 04/11/1999. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/1999. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2000. Modifica artículo 2.
3. Acuerdo plenario de fecha: 30/10/2012. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 29/12/2012. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2013. Modifica artículo 2.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Fecha aplicación: 01/01/2009.

**Artículo n.º 1.**

- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del TRLRHL el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto queda fijado en los términos que se establecen en el apartado siguiente.
- Con carácter general, las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del TRLRHL para los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, en función de su potencia y clase de vehículo, se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 1,73. No obstante, para las clases de vehículos “tractores” y “remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica” su cuota se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 1,26. Y para la clase de vehículo “ciclomotor” su cuota se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 2. De conformidad con lo anterior el cuadro de tarifas aplicable es el siguiente:

CLASIFICACIÓN		CUOTA	COEF.	TARIFA
TURISMOS	menos de 8 Caballos Fiscales	12,62	1,73	21,83
	de 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	34,08	1,73	58,96
	de 12 hasta 15,99 Caballos fiscales	71,94	1,73	124,46
	de 16 hasta 19,99 Caballos fiscales	89,61	1,73	155,03
	de 20 Caballos fiscales en adelante	112,00	1,73	193,76
AUTOBUSES	de menos de 21 plazas	83,30	1,73	144,11
	de 21 a 50 plazas	118,64	1,73	205,25
	de más de 50 plazas	148,30	1,73	256,56
CAMIONES	de menos de 1000 K de carga útil	42,28	1,73	73,14
	de 1000 a 2999 K de carga útil	83,30	1,73	144,11
	de 3000 a 9999 K de carga útil	83,30	1,73	144,11
	de más de 9999 K de carga útil	148,30	1,73	256,56
TRACTORES	de menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,26	22,26
	de 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,26	34,99
	de más de 25 caballos fiscales	83,30	1,26	104,96
REMOLQUES	de menos de 750 K de carga útil	0,00	1,26	0,00
	de 750 a 1000 K de carga útil	17,67	1,26	22,26
	de 1000 a 2999 K de carga útil	27,77	1,26	34,99
	de más de 2999 K de carga útil	83,30	1,26	104,96
OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores	4,42	2,00	8,84
	Motocicletas de más de 1000 cc	60,58	1,73	104,80
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,73	13,10
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,73	26,21
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	30,29	1,73	52,40
	Motocicletas hasta 125 cc.	4,42	1,73	7,65

- El concepto de las diversas “clases de vehículos” y las reglas para la aplicación de las tarifas se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones previstas en RD 2.822/1988 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo n.º 2.**

- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o número / código de identificación fiscal del sujeto pasivo.
- El interesado provisto de la autoliquidación podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en alguna de las entidades bancarias colaboradoras. Esta autoliquidación tendrá carácter de provisional en tanto que por la oficina gestora se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.



**Artículo n.º 3.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados, o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal realizándose el cobro mediante recibo tributario.
2. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el boletín oficial de la provincia de Valencia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo n.º 4.**

1. Los efectos tributarios que se deriven de las altas, bajas y reforma de las características de los vehículos sujetos al impuesto se producirán desde el momento en que tales circunstancias consten acreditadas en el registro de la Jefatura de Tráfico correspondiente.
2. Si la declaración de baja se presentara antes de la terminación del periodo de cobro en voluntaria del padrón correspondiente al año en que se realice, a instancias del sujeto pasivo, la administración municipal formulará la correspondiente liquidación, prorrateando la cuota anual por trimestres naturales.

**Artículo n.º 5.**

Para gozar de las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del artículo 93.1 del TRLRHL los sujetos pasivos deberán instar su concesión a la Administración Municipal acreditando las causas que concurren para la concesión de las mismas. Produciendo los efectos tributarios desde la fecha de presentación de la mencionada solicitud, debidamente acreditada, no alcanzando dicho beneficio, a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.

**Artículo n.º 6.**

1. Para toda la clase de vehículos calificados de históricos, o con una antigüedad mayor de 25 años, se fija una bonificación de la cuota incrementada del 100 %.
2. Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
3. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

**Artículo n.º 7.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del TRLRHL la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como el régimen de infracciones y sanciones aplicables, en lo no previsto en la presente ordenanza, se regirán por la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo.

**Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el boletín oficial de la provincia desplegando sus efectos a partir del 1 de enero del 2.000 hasta que por el Ayuntamiento se acuerde su modificación o derogación.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 07/11/1995. Publicación BOP: n.º 28 de fecha 02/02/1996. Entrada en vigor: 02/02/1996. Aplicación: 01/01/1996.
2. Acuerdo plenario de fecha: 13/11/1997. Publicación BOP: n.º 277 de fecha 21/11/1997. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/1998. Modifica artículos 5.2, 5.3 y 6.
3. Acuerdo plenario de fecha: 04/11/1999. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/1999. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2000. Modifica artículos 1.2, 3, 4, 5 y 6.
4. Acuerdo plenario de fecha: 25/09/2007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2008. Modifica artículos 1.2.
5. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/2008. Publicación BOP: n.º 300 de fecha 17/12//2008. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2009. Modifica artículos 1.2.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Fecha aplicación: 16/10/2007.**

**Artículo n.º 1. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, incluso por usos o actividades, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones e instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior serán los señalados en el artículo 1 del capítulo IV de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, tipo B, de Benifaió aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia el 14 de mayo de 1991, en relación con el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, entre otros:

1. Las parcelaciones y reparcelaciones.
2. La ejecución de los proyectos para desarrollo de las normas subsidiarias o de cualquier plan que a su vez las desarrolle.
3. Las obras de construcción en todas sus clases, incluso interiores en edificaciones.
4. La demolición de construcciones.
5. Las obras complementarias a otra con previa licencia.
6. Las obras de acometida a infraestructuras y servicios.
7. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, sea cual sea su uso, así como las ocupaciones derivadas de la transformación del uso.
8. La acometida por primera o por distinto usuario a los servicios de agua potable y energía eléctrica.
9. El uso del suelo por las edificaciones e instalaciones existentes de todas clases.
10. La tala de árboles.
11. Los movimientos de tierras sea cual sea la clasificación urbanística del suelo.
12. La colocación de carteles, placas anunciativas, rótulos, letreros luminosos visibles desde espacios públicos.
13. La colocación de toldos y marquesinas sobre espacios públicos.
14. La ocupación temporal de espacios públicos.
15. El vallado de propiedades en cualquier clasificación de suelo.
16. La fijación de alineaciones y rasantes.

**Artículo n.º 2. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las obras, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras, construcción o instalación.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

**Artículo n.º 3. Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, las siguientes partidas:
  - a) El impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dicha construcciones, instalaciones y obras.
  - b) El beneficio industrial del contratista.
  - c) Los gastos generales
  - d) Los honorarios de arquitecto y aparejador.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será:
  - a) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal destinadas a construcción de viviendas de VPO el 1,50 por cien, con independencia del importe de la base imponible.
  - b) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo anterior, cuya base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros: 3,00 por cien.



c) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 100.000 euros e igual o inferior a 200.000 euros: 3'50 por cien.

d) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal como vienen definidas en el artículo 1r de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 200.000 euros: 4,00 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo n.º 4. Placa de obra.**

Con la notificación del acuerdo de concesión de la licencia municipal de obras se expedirá por los servicios administrativos del Ayuntamiento una placa con el número de la licencia de obras al promotor de la misma, que deberá colocarse en la obra en un lugar visible desde la vía pública y cuyo importe será satisfecho por el titular de la licencia municipal de obras, siendo su cuantía el coste que le resulte al Ayuntamiento en cada momento su adquisición.

#### **Artículo n.º 5º. Gestión.**

1. Cuando se solicite la licencia perceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia perceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función de los siguientes índices o módulos:

- Conforme al presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito perceptivo, y se ajuste, como mínimo, a los módulos unitarios de referencia por metro cuadrado establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.

- Conforme a los precios establecidos en la base de datos del Instituto Valenciano de la Construcción en el supuesto de que los incluidos en el presupuesto presentado fueran inferiores o no se contemplarán en los índices o módulos referidos en el apartado anterior, a cuyo efecto se podrá exigir al solicitante anexo justificativo de los precios presentados.

En ambos casos se practicará una primera liquidación provisional de acuerdo con el presupuesto presentado, sometiéndose posteriormente a comprobación por los técnicos municipales en cuanto a su adecuación, en sus diferentes partidas a los índices referidos en los apartados anteriores, efectuándose, si procede, una liquidación provisional complementaria.

Los índices o módulos aplicables serán los vigentes en la fecha del presupuesto, o de visado del mismo, en caso de ser perceptivo, que en ningún caso superará la antigüedad de un año desde la fecha en que se solicite la licencia perceptiva desde que se inicie la construcción si no se ha solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración- liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

3. El pago de la deuda tributaria se realizará mediante el sistema de ingreso previo. A tal fin, junto con la preceptiva solicitud de licencia urbanística y declaración- liquidación, se aportará la carta de pago acreditativa del ingreso de la deuda tributaria.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.**

6.1. Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

6.2. Bonificaciones:

6.2.a) Supuestos de bonificaciones:

1. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad para este municipio por concurrir en ellas circunstancias sociales, culturales o histórico- artísticas.



1.1. A tal efecto se considerarán circunstancias sociales: Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en edificios de este carácter por su vinculación directa a los servicios públicos o privados sin ánimo de lucro, de naturaleza asistencial tales como hospitales, centros de salud, asilos, residencias de ancianos, de niños minusválidos físicos y psíquicos, y de grupos sociales con problemas de integración social, así como los de naturaleza religiosa pertenecientes a alguna confesión debidamente reconocida por el Estado español.

1.2. Se considerarán circunstancias culturales: Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en edificios de este carácter por su vinculación directa a los servicios públicos o privados sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, educativa, deportiva o recreativa y de ocio tales como centros de enseñanza obligatoria en todos sus grados, museos, bibliotecas, archivos, sedes sociales de asociaciones, clubes y sociedades de carácter cultural, deportivo o recreativo debidamente reconocidas e inscritas en los registros públicos correspondientes.

1.3. Se considerarán circunstancias histórico- artística: Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en edificios de este carácter debidamente reconocidos, siempre que la construcción, instalación u obra tenga como finalidad su conservación, ampliación o mejora.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad para este municipio por concurrir en ellas circunstancias de fomento de empleo, a cuyo efecto se considerarán que concurren estas circunstancias en el siguiente supuesto:

2.1 Las construcciones, instalaciones y obras de nueva planta o ampliación y mejora de las existentes con destino inmediato y directo para el ejercicio de una actividad económica de las clasificadas en la sección I de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas cuya cuota de tarifa se determine atendiendo, entre otros, al elemento tributario número de obreros.

2.2 En estos supuestos, cuando la construcción, instalación u obra se refieran a un conjunto en el que concurren, además, los usos señalados en el apartado anterior, usos residenciales y usos de actividades económicas no comprendidos en el apartado anterior, la bonificación establecida se aplicará del modo siguiente:

- Cuando el presupuesto de ejecución se presentara de modo separado, de forma que pudiera individualizarse la base imponible correspondiente a los distintos usos de la construcción, instalación u obra, la bonificación se aplicará solamente sobre la cuota que resulte por las definidas en el apartado 2.1 anterior.

- Cuando el presupuesto de ejecución no se presentara de modo separado, o cuando no pudiera individualizarse éste según los distintos usos, la bonificación aplicable se reducirá en 25 puntos porcentuales, por lo que la bonificación aplicable será del 25%.

6.2.b) Reconocimiento de la bonificación:

1. Carácter rogado. Esta bonificación es de carácter rogado y se concederá cuando proceda, previa solicitud del sujeto pasivo sustituto del contribuyente o responsable del tributo.

2. La solicitud. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentará, junto con la declaración-liquidación a que se refiere el art 5.3 de esta ordenanza y la solicitud de licencia urbanística, en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento o en cualquiera de las oficinas previstas en el apartado 4 del art. 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo sustituto del contribuyente o responsable del tributo y, en su caso, del representante, con indicación completa de su identificación fiscal y del domicilio a efectos de notificaciones.

b) Datos identificativos de situación y contenido de la construcción, instalación y obra de la que se solicita la bonificación.

c) Causa o motivo que justifique la concesión de la bonificación.

d) Cualesquiera otros datos, documentos o antecedentes que considere conveniente el solicitante en apoyo de su pretensión.

e) Fecha y firma.

3. Subsanción de deficiencias. Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos establecidos en este apartado o no se acompañaran los documentos justificativos necesarios a tal fin se requerirá al solicitante para que subsane las deficiencias concediéndole un plazo de quince días, prorrogable por otros quince más a petición del interesado, con advertencia de suspensión del plazo para resolver y de que, transcurrido el plazo concedido sin atender el requerimiento, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución declarativa de las circunstancias, de los hechos producidos y las normas aplicables.

4. Competencia y resolución. El reconocimiento de la bonificación corresponde al Ayuntamiento pleno mediante acuerdo adoptado con los votos favorables de la mayoría simple, previos los



informes técnicos y jurídicos que se requieran y dictamen de la comisión municipal informativa de hacienda. El acuerdo que se adopte será motivado cuando su pronunciamiento sea desestimatorio.

Dicho acuerdo se adoptará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en este Ayuntamiento y se notificará al interesado en el plazo de diez días siguientes al de la adopción del acuerdo.

Transcurrido dicho plazo sin adoptarse el acuerdo que proceda, el interesado podrá entender desestimada su solicitud y deducir contra esta denegación presunta recurso de reposición ante el mismo órgano que debió resolver su solicitud, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al que concluyó el plazo de tres meses para resolver.

5. Concurrencia de motivos de bonificación. En los supuestos de concurrencia de varios motivos o causas de bonificación, sólo podrá concederse por uno de ellos.

#### **Artículo n.º 7. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo n.º 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresa.

### **ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 07/11/1995. Publicación BOP: n.º 28 de fecha 02/02/1996. Entrada en vigor: 02/02/1996. Efectos: 01/01/1996.
2. Acuerdo plenario de fecha: 27/06/2000. Publicación BOP: n.º 227 de fecha 23/09/2000. Entrada en vigor y efectos: 23/09/2000. Modifica artículos 3, 5 y 6.
3. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 246 de fecha 16/10/2007. Entrada en vigor y efectos: 16/10/2007. Modifica artículos 3.3.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE  
NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA).**

**Fecha aplicación: 01/01/2016.**

**Artículo n.º 1.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Benifaió ha acordado el establecimiento y ordenación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará en su aplicación por las normas establecidas en el citado texto legal (artículos 105 a 111), Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan y por la presente ordenanza fiscal.

**Capítulo I. Hecho imponible.**

**Artículo n.º 2.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
  - a) Negocio jurídico "mortis causa".
  - b) Declaración formal de herederos "abintestato".
  - c) Negocio jurídico "inter vivos" sea de carácter oneroso o gratuito.
  - d) Enajenación en subasta pública.
  - e) Expropiación forzosa.

**Artículo n.º 3.**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

**Artículo n.º 4.**

No está sujeto a este impuesto incremento de valor que experimenten los terrenos en los supuestos previstos en el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en las leyes sectoriales que regulan esta materia, así como en aquellos supuestos de no sujeción establecidos por la jurisprudencia.

**Capítulo II. Exenciones.**

**Artículo 5º.**

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos que aparecen relacionados en el párrafo 1 del artículo 105 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.
2. La exención de la letra b), del párrafo 1 del artículo 105 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales será de carácter rogado y el interesado deberá probar, por cualquier medio admitido en derecho, la realización a su cargo de obras de conservación, mejora o rehabilitación en los últimos 4 años anteriores al devengo del impuesto en los inmuebles objeto de la exención.

**Artículo n.º 6.**

Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las personas o entidades que aparecen relacionadas en el párrafo 2 del artículo 105 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Capítulo III. Sujetos pasivos.**

**Artículo n.º 7.**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:



- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Capítulo IV. Base imponible.**

##### **Artículo n.º 8.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real al que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:
  - 3.1. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,37%.
  - 3.2. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta 10 años: 3,04%.
  - 3.3. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,71%.
  - 3.4. Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,38%.
4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

##### **Artículo n.º 9.**

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

##### **Artículo n.º 10.**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

##### **Artículo n.º 11.**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año, que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al ciento por ciento del valor catastral del terreno usufructado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.





- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
- El capital, precio o valor pactado al construirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - Este último si aquel fuese menor.

#### **Artículo n.º 12.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a constituir en vuelo en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### **Artículo n.º 13.**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor de terreno.

### **Capítulo V. Deuda tributaria.**

#### **Artículo n.º 14.**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27,00%.

#### **Artículo 15º.**

1.1 Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

1.2. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

1.3. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2.1 En la transmisión de la vivienda habitual, un trastero y una plaza de aparcamiento, si se hallan situados en el mismo edificio, del causante o de locales afectos a la actividad económica ejercida por él, o en la constitución de derechos reales de disfrute que limitan la propiedad de la vivienda habitual y los locales, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, el cónyuges y los ascendientes y adoptantes, disfrutarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) El 95% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 €.
- b) El 70% si el valor catastral del suelo es superior a 30.000 € y no excede de 60.000 €.
- c) El 50% si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 € y no excede de 90.000 €.
- d) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 90.000 €.

2.2 Para disfrutar de las bonificaciones establecidas el sujeto pasivo:

1. Deberá mantener la adquisición de la vivienda habitual durante los tres años siguientes a la muerte del causante.

2. En el supuesto de locales afectos a la actividad económica ejercida por él, estará condicionada al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del sujeto pasivo y al ejercicio de una actividad, durante los tres años siguientes a la muerte del causante.

3. En el supuesto de locales afectos a la actividad económica ejercida por él, en ningún caso tendrá la consideración de local afecto a la actividad económica ejercida por el causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

4. El obligado tributario, en el plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, contados desde la fecha de devengo del impuesto, debe solicitar la bonificación y presentar la declaración para practicar la liquidación correspondiente. Las solicitudes de bonificación que se presenten fuera del plazo anterior serán denegadas por extemporáneas.



2.3 Cuando el adquirente no mantenga la adquisición durante los tres años siguientes, a menos que muriera dentro de este plazo, deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. En este caso deberá presentar la declaración en el plazo de un mes a contar de la transmisión.

#### **Capítulo IV. Devengo.**

##### **Artículo n.º 16.**

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

##### **Artículo n.º 17.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la construcción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal acuerdo se estimará la avenencia en acto en conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### **Capítulo VII. Gestión del impuesto.**

##### **Artículo 18º.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la entidad bancaria que el Ayuntamiento designe, en los siguientes plazos:

a) En las transmisiones intervivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de defunción del causante, o en su caso, dentro de la prórroga que, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. El Ayuntamiento, en cumplimiento de la obligación de prestar la debida asistencia a los contribuyentes recogida en el artículo 5 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, elaborará a solicitud del interesado las autoliquidaciones del IIVTNU de conformidad con la normativa reguladora del mismo.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que a este efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial, o administrativo, y los privados que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente, que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.



4. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita, o no sujeta, presentará declaración ante el Ayuntamiento dentro de los plazos señalados en el apartado 1 del presente artículo, cuya declaración deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el apartado 3 del presente artículo, además de la pertinente que fundamente la pretensión. Si el Ayuntamiento considera improcedente aquello que se ha alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

#### **Artículo n.º19.**

1. El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado por medio de la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por lo tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2. Caso de que el Ayuntamiento no encontrara conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación de los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

3. Las liquidaciones que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. Los sujetos pasivos podrán instar al Ayuntamiento que exprese su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por medio de la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o considerar desestimada aquella, a este efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

5. El Ayuntamiento podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados.

#### **Artículo n.º 20.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo n.º 21.**

Asimismo los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en el Ley General Tributaria.

#### **Artículo n.º 22.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo n.º 23.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



**Disposició final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 16/11/1995. Publicación BOP: n.º 28 de fecha 02/02/1996. Entrada en vigor: 02/02/1996. Efectos: 01/01/1996.
2. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 246 de fecha 16/10/2007. Entrada en vigor y efectos: 16/10/2007. Modifica artículo 8, sustituyendo apartado 3 y añadiendo apartado 4. Modifica artículos 14, 18 y 19, sustituyéndolos.
3. Acuerdo plenario de fecha: 29/07/2014. Publicación BOP: n.º 264 de fecha 06/11/2014. Entrada en vigor y efectos: 01/01/2015. Modifica artículo 8.3 y 14, sustituyéndolos.
4. Acuerdo plenario de fecha: 30/09/2014. Publicación BOP: n.º 234 de fecha 04/12/2015. Entrada en vigor y efectos: 01/01/2016. Modifica artículos 4, 5 y 6, sustituyéndolos. Y artículo 15, añadiendo apartado n.º 2.



**ORDENANZA REGULADORA  
TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES  
URBANÍSTICAS.**

**Fecha aplicación: 26/02/2016.**

**I. Naturaleza y Hecho Imponible.**

**Art. 1º.** En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; y de conformidad con lo previsto en el TRLRHL 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benifaió establece las tasas por prestación de los servicios relativos a actuaciones urbanísticas, que se exigirán con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

**Art. 2º.** Constituye el hecho imponible de éstas tasas la prestación de los servicios técnicos y administrativos de competencia municipal referentes a:

- A) LICENCIAS DE DERRIBO.
- B) SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES.
- C) LICENCIAS DE OCUPACION.
- D) LICENCIAS DE PARCELACION O SEGREGACION.
- E.1) LICENCIA AMBIENTAL Y LICENCIA PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.
- E.2) COMUNICACIÓN AMBIENTAL, DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL Y DECLARACIÓN RESPONSABLE A QUE SE REFIERE LA NORMATIVA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y/O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.
- F) DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO:
  - 1º) Expedientes contradictorios de declaración de ruina.
  - 2º) Informes urbanísticos.
  - 3º) Certificado municipal sobre declaración de obra nueva.
  - 4º) Informe municipal relativo a visita de comprobación de actividades o instalaciones que no precisen licencia de apertura.
  - 5º) Certificado municipal sobre innecesaridad de licencia.
  - 6º) Certificación de los servicios técnicos sobre valoraciones, peritaciones de edificios, y en general por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte.
- G) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER DEMANIAL.
- I) LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OBRA.

**II. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

**Art. 3º.** En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el art.9 y Disposición Adicional tercera del TRLRHL 2/2004 de 5 de marzo.

**III. Sujetos Pasivos.**

**Art.4º.** Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

**IV. Cuota Tributaria.**

**Art. 5º.** La cuota tributaria será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

EPIGRAFE		CUOTA (€)
1	LICENCIAS DE DERRIBO	0,25% sobre el Presupuesto de Ejecución Material; Mínimo 90,00 €
2	SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES	Primeros 50 metros: 5,00 €/m; Exceso sobre 50 metros: 3,00 €/m; Mínimo 30,00 €
3	LICENCIAS 1ª y 2ª OCUPACIÓN	Superficie útil edificación objeto licencia * precio básico/m2 municipio, vigente en el devengo * 0,10% (ver Nota n.º 2); Mínimo 48,00 €
5	LICENCIAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS, RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
5.1	Actividades inocuas sujetas a comunicación ambiental (Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana)	72,00 €
5.2	Actividades sujetas al régimen de declaración responsable	1.081,82xSxP (ver Nota n.º 1)



	ambiental (Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana)	
5.3	Actividades sujetas a la obtención de licencia ambiental (Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana)	1.081,82xSxP (ver Nota n.º 1)
5.4	Actividades sometidas a la declaración responsable - Aforo inferior a 500 personas y no exista una especial situación de riesgo (Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos)	1.081,82xSxP (ver Nota n.º 1)
5.5	Actividades sometidas a licencia - Aforo superior a 500 personas y/o exista una especial situación de riesgo (Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos)	1.081,82xSxP (ver Nota n.º 1)
5.6	Cambio de titularidad de las actividades sujetas a licencia, declaración responsable o comunicación previa	50% de la tasa que les sería aplicable a la concesión de la licencia ambiental o licencia a que se refiere la normativa de espectáculos públicos, o a la presentación, por el antiguo titular de la comunicación ambiental, declaración responsable ambiental o declaración responsable a que se refiere la normativa de espectáculos públicos
5.7	Ampliación de actividades que ya tuvieran concedida licencia ambiental, de espectáculo público, o estuvieran sujetas a comunicación ambiental, declaración responsable ambiental o declaración responsable a que se refiere la normativa de espectáculos públicos, establecimientos públicos y/o actividades recreativas	Tributarán según el tipo de actividad de que se trate y de acuerdo con los elementos resultantes (tipo actividad, superficie y potencia instalada) después de la ampliación
6	<b>DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO</b>	
6.1	Expediente contradictorio de declaración de ruina	75,00 €
6.2	Informe urbanístico	75,00 €
6.3	Certificado municipal sobre declaración de obra nueva	75,00 €
6.4	Informe municipal relativo a visita de comprobación de actividades o instalaciones que no precisen licencia de apertura	75,00 €
6.5	Certificado municipal sobre innecesaridad de licencia	75,00 €
6.6.1	Certificación de los servicios técnicos municipales sobre valoraciones, peritaciones y, en general, por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte con consulta de documentos y emisión de informe	75,00 €
6.6.2	Certificación de los servicios técnicos municipales sobre valoraciones, peritaciones y, en general, por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte con visita, consulta de documentos y emisión de informe	125,00 €
7	<b>LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y SEGREGACIÓN</b>	
		M2 Finca Matriz
7.1	LICENCIAS PARCELACIÓN URBANÍSTICAS	De menos de 500: 30,00 euros De 500 a 2.000: 39 euros De más de 2.000: 48,00 euros
7.2	LICENCIAS PARCELACIÓN O SEGREGACIONES RÚSTICAS	De menos de 500: 30,00 euros De 500 a 2.000: 39 euros De más de 2.000: 48,00 euros
8	<b>AUTORIZACIONES DEMANIALES</b>	
8.1	AUTORIZACIÓN USO DOMINIO PÚBLICO LOCAL mesas, sillas, marquesinas, toldos y elementos auxiliares. No se producirá el devengo de la tasa cuando se soliciten nuevas autorizaciones con parámetros de ocupación idénticos o análogos en cuyo caso no proceda la emisión de nuevos informes.	80,03 €/autorización
8.2	AUTORIZACIÓN USO DOMINIO PÚBLICO LOCAL mesas, sillas, marquesinas, toldos y elementos auxiliares - SEÑALIZACIÓN VERTICAL.	146,18 €/señalización
8.3	AUTORIZACIÓN USO DOMINIO PÚBLICO LOCAL mesas, sillas, marquesinas, toldos y elementos auxiliares - PROTECCIÓN ZONA OCUPACIÓN.	144,77 €/horquilla
8.4	AUTORIZACIÓN USO DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ELEMENTOS DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES.	15,50 €/autorización
8.5	AUTORIZACIÓN USO DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ELEMENTOS DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES - CORTE CALLE mañana o tarde.	18,50 €/autorización
8.6	AUTORIZACIÓN USO DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ELEMENTOS DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES - CORTE CALLE día completo.	21,50 €/autorización

**Nota n.º 1**

La cuota tributaria a satisfacer en los epígrafes 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 será el resultado de multiplicar la cuantía fija señalada en ambos epígrafes por los



siguientes coeficientes correctores "P" y "S", determinados en función de la superficie del local y la potencia instalada en el mismo.			
S	Superficie del local	P	Potencia Instalada
0,4	de 0 m2 a 500 m2	0,6	Hasta 10 Kw
0,5	de 500,01 m2 a 1.500 m2	0,9	de 10,1 a 20 Kw
0,6	de 1.500,01 m2 a 3.000 m2	1,1	de 20,1 a 30 Kw
0,9	de 3.000,01 m2 a 6.000 m2	1,4	de 30,1 a 50 Kw
1,3	de 6.000,01 m2 a 10.000 m2	1,6	de 50,1 a 100 Kw
1,7	de 10.000,01 m2 a 15.000 m2	1,8	de 100,1 a 150 Kw
1,9	de 15.000,01 m2 a 20.000 m2	2,0	de 150,1 a 200 Kw
2,1	más de 20.000 m2	2,2	más de 200 Kw
Se consideran superficie construida del local, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales. Se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.		Se considerará potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica. No se considerará como potencia instalada la potencia contratada con la compañía suministradora eléctrica.	
<b>Nota n.º 2</b>			
Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO). De no constar el dato sobre superficie útil ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,95 al número de metros cuadrados construidos. A los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal, en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 30,00 euros.			

Los cuadros de tarifas de la presente ordenanza, para cada uno de los servicios públicos municipales se actualizarán, con fecha 1 de enero de cada año, mediante la aplicación de la variación experimentada en el IPC desde noviembre del segundo año anterior hasta noviembre del primer año anterior, con redondeo, por defecto, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,05 euros.

## **V. Devengo.**

**Art. 6º.** Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán.

- Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.
- En los expedientes contradictorios de declaración de ruina, en el momento de la solicitud cuando se inicien a instancia del interesado o al dictarse el acto administrativo de incoación de oficio.
- La obligación de contribuir, una vez devengada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tampoco se verá afectada por las actividades técnicas de comprobación e inspección derivadas de la presentación de una declaración responsable o comunicación ambiental.

## **VI. Gestión.**

**Art. 7º.** Liquidación e ingreso.

- El depósito previo de las tasas se exigirá en régimen de autoliquidación.
- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a la posterior comprobación por la Administración Municipal de la veracidad de la base imponible declarada, y a la práctica de la liquidación definitiva que proceda en su caso.
- El pago de la tasa no presupone ni otorga la autorización administrativa, hasta haber obtenido la correspondiente resolución administrativa.

## **VII. Infracciones y sanciones.**



**Art. 9º.** En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en los Arts. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de la presente ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas, reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**DISPOSICION FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día XX de XX de 2002, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Imposición y ordenación: año 2002.
2. Acuerdo plenario de fecha: 07/11/2006. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 30/12/2006. Entrada en vigor: 30/12/2006. Modifica el artículo n.º 2, modificando epígrafe c), y el artículo n.º 5, sustituyendo el epígrafe n.º 3 y añadiendo el epígrafe n.º 7 y la nota n.º 2.
3. Acuerdo plenario de fecha: 25/11/2008. Publicación BOP: n.º 26 de fecha 31/01/2009. Entrada en vigor: 31/01/2009. Modifica el artículo n.º 2, añadiendo el apartado G), y el el artículo n.º 5, añadiendo el epígrafe n.º 8 y un nuevo párrafo. Suprime artículo n.º 8.
4. Acuerdo plenario de fecha: 30/09/2015. Publicación BOP: n.º 234 de fecha 04/12/2015. Entrada en vigor: 01/01/2016. Modifica el artículo n.º 5, sustituyendo el epígrafe n.º 8.1.
5. Acuerdo plenario de fecha: 28/12/2015. Publicación BOP: n.º 39 de fecha 26/02/2016. Entrada en vigor: 26/02/2016. Modifica el artículo n.º 2, sustituyendo el epígrafe letra E. Modifica el artículo n.º 5, sustituyendo el epígrafe n.º 5 i la nota n.º 1. Modifica el artículo n.º 6, añadiendo el apartado c. Modifica el artículo n.º 7, sustituyendo el apartado n.º 3.





**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE  
CARÁCTER EDUCATIVO, CULTURAL, DEPORTIVO Y RECREATIVO.  
Fecha aplicación: 06/10/2008.**

**Artículo n.º 1. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y realización de servicios y realización de actividades de carácter educativo, cultural, deportivo y recreativo.

La naturaleza de la exacción es de la tasa en cuanto prestación patrimonial que se establece de conformidad con el artículo 20.1.B por la prestación de servicios públicos que si bien son de solicitud voluntaria para los administrados no se prestan o realizan por el sector privado.

**Artículo n.º 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y realización de actividades de caracteres educativos, culturales, deportivos y recreativos especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2º del artículo 4 de la presente Ordenanza.

**Artículo n.º3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo n.º 4. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas descritas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe	Servicio	Periodo	Ingreso IP= Ingreso Previo, L=Liquidació, R=Recibo, AL=Autoliquidación	Euros
6.1	Escola d'estiu. 1er hijo unidad familiar	Duración de la actividad	IP/R/L/AL	30,05
6.2	Escola d'estiu. 2º hijo unidad familiar	Duración de la actividad	IP/R/L/AL	24,04
6.3	Escola d'estiu. 3er y siguientes hijos unidad familiar	Duración de la actividad	IP/R/L/AL	18,03
7	Cine al aire libre	Sesión	IP	0,90
8.1	Participación Asamblea Histórica de la Ribera. Parados y estudiantes	Asamblea	IP	24,00
8.2	Participación Asamblea Histórica de la Ribera. Resto de profesionales	Asamblea	IP	36,00
13	Actuaciones, excepto cine, realizadas en instalaciones municipales al aire libre	Precio de venta anticipada	Precio de venta taquilla	
13.1	Presupuesto actuación de 12.02,24 € a 15.025,30 €	2,50	4,50	
13.2	Presupuesto actuación de 15.025,31 € a 18.030,36 €	3,50	5,50	
13.3	Presupuesto actuación de 18.030,37 € a 21.035,42 €	4,00	6,00	
13.4	Presupuesto actuación de 21.035,43 € a 24.040,48 €	4,50	6,50	
13.5	Presupuesto actuación de 24.040,49 € a 27.045,54 €	5,00	7,00	
13.6	Presupuesto actuación de 27.045,55 € a 30.050,60 €	5,50	7,50	
13.7	Presupuesto actuación de 30.050,61 € a 33.055,67 €	6,00	8,00	
13.8	Presupuesto actuación de más de 33.055,67 €	7,00	9,00	
14	Actos deportivos extraordinarios	Periodo	Ingreso	€
14.1	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de 1.803,01 € a 3.005,06 €.	Acto	IP	1,00



	Niños de 3 a 14 años			
14.2	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de 1.803,01 € a 3.005,06 €. Adultos	Acto	IP	3,00
14.3	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de 3.005,07 € a 4.507,59 €. Niños de 3 a 14 años	Acto	IP	2,00
14.4	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de 3.005,07 € a 4.507,59 €. Adultos	Acto	IP	4,00
14.5	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de 4.507,60 € a 6.010,12 €. Niños de 3 a 14 años	Acto	IP	3,00
14.6	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de 4.507,60 € a 6.010,12 €. Adultos	Acto	IP	5,00
14.7	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de más de 6.010,12 €. Niños de 3 a 14 años	Acto	IP	4,00
14.8	Actos deportivos extraordinarios. Presupuesto de más de 6.010,12 €. Adultos	Acto	IP	6,00
15	PILOTA VALENCIANA	Año	IP/R//L/AL	20,00
16	Actividades extraescolares	Año	IP/R//L/AL	20,00

3. Las tarifas tendrán el carácter de irreductible.

**Artículo n.º 5. Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo n.º 6. Devengo.**

La tasa se devengará y nace la obligación desde que se inicie la prestación del servicio, a solicitud del sujeto pasivo.

**Artículo n.º 7. Gestión.**

1. La tasa se liquidará trimestralmente poniéndose al cobro el último mes de dicho periodo (entre los días 20 al 30).

En el caso de los servicios descritos en los epígrafes 6 y 8 el pago de la tasa se realizará con carácter previo y por el importe total de la actividad al término de la inscripción. Y en relación al servicio descrito en los epígrafes 7, 9, 13 y 14, el pago se realizará al tiempo de la entrada en el local o instalación municipal en el que se preste el servicio.

2. Cuando por causas o imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las solicitudes de alta o baja de la actividad, que en todo caso deberán presentarse de los días 1 al 10 del último mes del trimestre, surtirán efectos a partir del periodo impositivo señalado en el respectivo epígrafe siguiente al de su presentación en oficinas municipales. La no presentación en oficinas municipales de la solicitud de baja determinará la obligación de seguir abonando la tarifa.

4. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

6. El Ayuntamiento se reserva la facultad de organizar actividades en periodos de duración diferentes al trimestral, dándose lugar al devengo de la cuota que a prorrata corresponda.

7. En caso de que la presente tasa resulte de cobro periódico por recibo no será preceptiva la notificación expresa de las sucesivas liquidaciones cuando así lo advierta el Ayuntamiento de Benifaió, en el modelo de alta por medio de autoliquidación, al obligado tributario o a su representante.

**Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 08/02/1996. Publicación BOP: n.º 75 de fecha 28/03/1996. Entrada en vigor: 28/03/1996. Imposición y ordenación como precio público
2. Acuerdo plenario de fecha: 27/10/1998. Publicación BOP: n.º 309 de fecha 30/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.
3. Acuerdo plenario de fecha: 30/03/1999. Publicación BOP: n.º 138 de fecha 12/06/1999. Entrada en vigor: 12/06/1999.
4. Acuerdo plenario de fecha: 10/05/1999. Publicación BOP: n.º 204 de fecha 28/08/1999. Entrada en vigor: 28/08/1999.
5. Acuerdo plenario de fecha: 25/04/2000. Publicación BOP: n.º 188 de fecha 09/08/2000. Entrada en vigor: 09/08/2000.
6. Acuerdo plenario de fecha: 09/11/2000. Publicación BOP: n.º 16 de fecha 19/01/2001. Entrada en vigor: 19/01/2001. Introduce la actividad de ballet.
7. Acuerdo plenario de fecha: 28/11/2000. Publicación BOP: n.º 38 de fecha 14/02/2001. Entrada en vigor: 14/02/2001.
8. Acuerdo plenario de fecha: 26/07/2001. Publicación BOP: n.º 196 de fecha 18/08/2001. Entrada en vigor: 18/08/2001.
9. Acuerdo plenario de fecha: 14/06/2002. Publicación BOP: n.º 191 de fecha 13/08/2002. Entrada en vigor: 13/08/2002.
10. Acuerdo plenario de fecha: 25/07/2002. Publicación BOP: n.º 235 de fecha 03/10/2002. Entrada en vigor: 03/10/2002.
11. Acuerdo plenario de fecha: 27/07/2004. Publicación BOP: n.º 256 de fecha 27/10/2004. Entrada en vigor: 01/01/2005.
12. Acuerdo plenario de fecha: 07/11/2006. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 30/12/2006. Entrada en vigor: 01/01/2007. Modifica el artículo n.º 4.2, añadiendo los epígrafes 15 y 16.
13. Acuerdo plenario de fecha: 30/01/2007. Publicación BOP: n.º 77 de fecha 31/03/2007. Entrada en vigor: 31/03/2007. Modifica el artículo n.º 4.2, suprimiendo el epígrafe 12.
14. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 246 de fecha 16/10/2007. Entrada en vigor y efectos: 16/10/2007. Introduce el artículo n.º 7.7.
15. Acuerdo plenario de fecha: 29/07/2008. Publicación BOP: n.º 236 de fecha 03/10/2008. Entrada en vigor: 03/10/2008. Modifica la tasa por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos, educativos y culturales, sustituyendo su denominación, que pasa a tasa por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos. Y sustituyendo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 7, 8 y 9 y el Anexo I, relativo al cuadro de tarifas. La disposición derogatoria de la tasa por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos deroga del artículo n.º 4.2 el epígrafe n.º 4.
16. Acuerdo plenario de fecha: 29/07/2008. Publicación BOP: n.º 238 de fecha 06/10/2008. Entrada en vigor: 06/10/2008. Imposición y ordenación tasa por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos. Deroga del artículo n.º 4.2 los epígrafes n.º 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 11.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES  
DEPORTIVOS.**

**Fecha aplicación: 31/12/2015.**

**ARTÍCULO n.º 1. Disposiciones generales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Española, en los artículos 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 22 de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Deporte en la Comunidad Valenciana, y en los artículos 2, 20 a 27 y 57 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos.

**ARTÍCULO n.º 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios públicos municipales deportivos que se detallan en los distintos epígrafes de los cuadros de tarifas que se adjuntan como Anexo a la presente ordenanza.

**ARTÍCULO n.º 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas, físicas o jurídicas, a las que se refiera, afecte o beneficie, de modo particular, la prestación de los servicios públicos municipales deportivos.
2. Asimismo, también son sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando se les refiera, afecte o beneficie, de modo particular, la prestación los servicios públicos municipales deportivos.

**ARTÍCULO n.º 4. Cuota.**

1. Se tomará como base para la cuantificación de esta tasa el número de personas afectadas o beneficiadas, de modo particular, por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos, así como, en su caso, las fracciones de utilización previstas en las tarifas.
2. La cuantía de la tasa será la cantidad resultante de aplicar los cuadros de tarifas, que se adjuntan como anexo a de esta ordenanza, para cada uno de los servicios públicos municipales deportivos.
3. Los cuadros de tarifas, que se adjuntan como anexo a esta ordenanza, para cada uno de los servicios públicos municipales deportivos se actualizarán, con fecha 1 de enero de cada año, mediante la aplicación de la variación experimentada en el IPC desde noviembre del segundo año anterior hasta noviembre del primer año anterior, con redondeo, por defecto, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,05 euros.

**ARTÍCULO n.º 5. Exenciones y bonificaciones.**

1. Sólo serán aplicables las exenciones y bonificaciones tipificadas en la presente ordenanza fiscal, teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos.
2. Disfrutarán de exención los sujetos pasivos de la presente tasa cuando concurren los requisitos subjetivos y objetivos a continuación relacionados:
  1. Con ocasión de actividades extraordinarias, de cualquier naturaleza, organizadas en exclusiva, o en colaboración con otras entidades, públicas o privadas, por el Ayuntamiento de Benifaió, cuando así se fije en la convocatoria de la actividad.
  2. Actividad dirigida de gimnasia por la 3ª edad para aquellos usuarios con edad igual o superior a los sesenta años y los que ostenten la condición de jubilado, pensionistas o discapacitados 33%.
  3. Disfrutarán de bonificación los sujetos pasivos de la presente tasa, cuando concurren los requisitos subjetivos y objetivos a continuación relacionados:
    1. Con ocasión de actividades extraordinarias, de competición, concentración, encuentros o similares, que realizan entidades, públicas o privadas, previa autorización administrativa por la Junta de Gobierno Local: bonificación del 100%.
    2. Con ocasión de actividades extraordinarias, de cualquier naturaleza, que realizan entidades, públicas o privadas, en las cuales concurren razones de interés general, previa autorización administrativa por la Junta de Gobierno Local: bonificación del 100%.
  3. En el caso de afectación o beneficio, de manera particular, de un colectivo, por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos, educativos y culturales será necesario que todos los miembros integrantes del colectivo reúnen los requisitos para la aplicación de la bonificación correspondiente.
  4. Las bonificaciones no son acumulables. Se aplicará aquella que sea de mayor beneficio para el ciudadano.



**ARTÍCULO n.º 6. Devengo.**

1. El devengo tiene lugar desde que se inicia la afectación o el beneficio, de modo particular, por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos.
2. En los supuestos en que el devengo tiene carácter periódico, éste tendrá lugar el primer día del período impositivo.

**ARTÍCULO n.º 7º. Normas generales de gestión.**

1. El pago de la tasa se realizará:
  1. En efectivo en las instalaciones municipales, en las entidades financieras o en los lugares que determine el Ayuntamiento.
  2. Mediante domiciliación bancaria, cuando así lo determine el Ayuntamiento.
  3. Mediante cualquier otro medio que determine el Ayuntamiento.
2. Con carácter general el pago de la tasa se realizará, siempre, con anterioridad al momento en que se inicie la afectación o el beneficio, de modo particular, por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos, en concepto de depósito previo y con carácter provisional. El Ayuntamiento, en el plazo de tres meses, podrá proceder a su revisión elevándola a definitiva. En caso contrario, transcurrido este plazo la deuda devendrá definitiva. En el caso de existir discordancias, entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades en su caso ingresadas en concepto de depósito previo se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte, notificándose la diferencia que se haya producido y procediéndose, en su caso, a la devolución parcial o ingreso suplementario en el plazo concedido al efecto en la mencionada notificación.

**ARTÍCULO n.º 8. Normas especiales de gestión.**

1. Convenios de colaboración.  
Se podrán establecer convenios de colaboración, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local en este sentido, con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, cuantificación de la obligación de pago y recaudación.

**ARTÍCULO n.º 9. Devolución de la tasa.**

1. Se tendrá derecho a la devolución de la tasa satisfecha en los siguientes casos:
  1. Por causas imputables al usuario, a instancia de éste, mediante escrito adjuntando justificante de ingreso y certificado médico o de cambio de domicilio a otro municipio, cuando:
    - a) Se desaconseje su continuación por causas de salud que se acreditarán mediante certificado médico.
    - b) Se produzca un cambio de domicilio por cambio de residencia a otro municipio.
  2. Por causas imputables al Ayuntamiento al hacer uso de la facultad que se reserva, cuando por razones de interés público u otras relacionadas con el funcionamiento de los servicios y realización de actividades municipales se anulen horarios de utilización y horas de servicios ofertados y previamente autorizados. En estos supuestos se procederá a la realización de las actividades canceladas o anuladas en otros horarios, si ello es posible. En otro caso se procederá a la devolución de los importes correspondientes a la parte de la afectación o el beneficio, de modo particular, por la prestación de los servicios públicos municipales deportivos no percibidos por las causas citadas anteriormente.
2. Una vez adquirida la condición de abonado o iniciada la actividad sólo se reintegrará la parte proporcional computada desde el mes siguiente al de la presentación de la solicitud de devolución.

**ARTÍCULO n.º 10. Infracciones y sanciones.**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO n.º 11. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRRLHL y demás normas que resulten de aplicación.

**Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se



entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogados aquellos preceptos de ordenanzas vigentes que contradigan la presente ordenanza.

**ANEXO – CUADRO DE TARIFAS**

<b>A. PISCINA DE VERANO</b>	<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>TASA</b>
Entrada Adulto	Lunes a viernes	2,00 €
	Fines de semana y festivos	2,40 €
Entrada para menores de 14 años, mayores de 60 años, jubilados, pensionistas i discapacitados 33%	Todos los días	1,20 €
Bonos 25 baños	Todos los días	30,00 €
Abono temporada	Individual menores de 14 años, mayores de 60 años, jubilados, pensionistas i discapacitados 33%	20,00 €
	Individual	40,00 €
	Individual que ostente la condición de parado de larga duración	30,00 €
	Familiar 2 miembros	50,00 €
	Familiar 2 miembros que ostenten la condición de parados de larga duración	37,50 €
	Familiar 3 miembros o más	60,00 €
	Familiar 3 miembros o más que ostenten la condición de parados de larga duración	45,00 €
<b>B. PABELLONES</b>	<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>TASA</b>
1/3 del pabellón por hora	Sin luz	10,00 €
	Con luz	14,00 €
Pabellón entero per hora	Sin luz	25,00 €
	Con luz	30,00 €
<b>C. CAMPOS DE FÚTBOL</b>	<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>TASA</b>
Campo de fútbol 7 por hora	Sin luz	35,00 €
	Con luz	50,00 €
Campo de fútbol 11 por hora	Sin luz	60,00 €
	Con luz	75,00 €
<b>D. PISTAS PÁDEL Y FRONTÓN</b>	<b>CARACTERÍSTICA</b>	<b>TASA</b>
Pistes de pádel i frontón cubierto por hora	Sin luz	5,00 €
	Con luz	8,00 €

**E. PUBLICIDAD EN INSTALACIONES (IVA incluido).**

- a) Publicidad móvil en Pabellones Polideportivos Cubiertos, Frontón, Piscina Cubierta, Calle pilota.

<b>PUBLICIDAD MOVIL – DIA</b>	
Pancartas o inferiores	14,00 €
Toda la cancha	30,00 €
<b>PUBLICIDAD MOVIL – TRIMESTRE</b>	
Panel de 1,50x0,75 m.	30,00 €
Toda la cancha	70,00 €
<b>PUBLICIDAD MOVIL – AÑO</b>	
Panel de 1,50x0,75 m.	50,00 €
Toda la cancha	210,00 €

- b) Publicidad estática en Pabellones Polideportivos Cubiertos, Frontón, Piscina Cubierta, Calle pilota.

<b>PUBLICIDAD ESTÁTICA – TRIMESTRE</b>	
--	--



Panel grande de 3 x 2 m.	180,00 €
Panel pequeño de 4,8 x 0,8 m	120,00 €
PUBLICIDAD ESTÁTICA – AÑO	
Panel grande de 3 x 2 m.	560,00 €
Panel pequeño de 4,8 x 0,8 m	400,00 €

## c) Publicidad en campo de fútbol 7 y 11.

PUBLICIDAD ESTÁTICA – TRIMESTRE	
Panel grande de 3 x 2 m.	200,00 €
Panel pequeño de 4,8 x 0,8 m	140,00 €
PUBLICIDAD ESTÁTICA – AÑO	
Panel grande de 3 x 2 m.	600,00 €
Panel pequeño de 4,8 x 0,8 m	450,00 €
Capuchón Cañón regadío unidad	300,00 €

## d) Publicidad en eventos extraordinarios retransmitidos por medios de comunicación (Pabellones polideportivos, campos de fútbol, calle de pelota, frontón y piscina cubierta).

PUBLICIDAD EVENTO EXTRAORDINARIO	
Panel grande de 3 x 2 m.	560,00 €
Panel pequeño de 4,8 x 0,8 m	400,00 €
*Capuchón Cañón regadío campos de fútbol unidad (si disponible)	300,00 €

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 30/01/2007. Publicación BOP: n.º 77 de fecha 31/03/2007. Entrada en vigor: 31/03/2007. Imposición y ordenación.
2. Acuerdo plenario de fecha: 31/10/2007. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/2007. Entrada en vigor: 01/01/2008. Añade una disposición derogatoria. Modifica el anexo añadiendo los epígrafes n.º 6 y 7 en el apartado n.º 1.
3. Acuerdo plenario de fecha: 29/07/2008. Publicación BOP: n.º 236 de fecha 03/10/2008. Entrada en vigor: 03/10/2008. Modifica la denominación de la tasa. Sustituye los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 7, 8 y 9 y el Anexo I, relativo al cuadro de tarifas. Deroga la ordenanza reguladora del precio público por la prestación de la actividad de aeróbic y gimnasia de mantenimiento.
4. Acuerdo plenario de fecha: 31/03/2009. Publicación BOP: n.º 145 de fecha 20/06/2009. Entrada en vigor: 20/06/2009. Sustituye los artículos n.º 4.3, 5.3.4, 5.3.5 y 8.1.1. Introduce los artículos n.º 8.1.2 y 8.7. Sustituye el apartado n.º 1 del Anexo I, relativo al cuadro de tarifas.
5. Acuerdo plenario de fecha: 26/05/2009. Publicación BOP: n.º 219 de fecha 15/09/2009. Entrada en vigor: 15/09/2009. Sustituye el apartado n.º 6 del Anexo I, relativo al cuadro de tarifas.
6. Acuerdo plenario de fecha: 29/12/2009. Publicación BOP: n.º 41 de fecha 18/02/2010. Entrada en vigor: 18/02/2010. Imposición y ordenación tasa por la prestación de los servicios públicos municipales que se desarrollan en la instalación piscina cubierta. Deroga los apartados 1 a 4 del Anexo I, relativo al cuadro de tarifas.
7. Acuerdo plenario de fecha: 28/10/2015. Publicación BOP: n.º 250 de fecha 31/12/2015. Entrada en vigor: 31/12/2015. Sustituye los artículos n.º 5 y 8. Modifica el artículo n.º 10, suprimiendo el apartado n.º 1 (el apartado n.º 2 pasa a ser el n.º 1). Modifica el anexo, relativo al cuadro de tarifas, sustituyendo los apartados n.º 1 a 8 y el apartado relativo a PUBLICIDAD EN INSTALACIONES pasa a ser el n.º E.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE SE  
DESARROLLAN EN LA INSTALACIÓN PISCINA CUBIERTA.**

**Fecha aplicación: 31/12/2014.**

**ARTÍCULO n.º 1. Disposiciones generales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Española, en el artículo 28 y título VIII, relativo a las haciendas locales, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 20 a 27 y 57 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios públicos municipales que se desarrollan en la instalación piscina cubierta.

**ARTÍCULO n.º 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios públicos municipales que se desarrollan en la instalación piscina cubierta que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO n.º 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas, físicas y jurídicas, así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios públicos municipales que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

**ARTÍCULO n.º 4. Cuota.**

1. Se tomará como base para la cuantificación de la presente tasa:
  - a) El número de personas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios públicos municipales que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.
  - b) Las fracciones previstas en los cuadros de tarifas.
2. La cuota tributaria de la presente tasa será la cantidad resultante de aplicar los cuadros de tarifas que se adjuntan como anexo a la presente ordenanza fiscal para cada uno de los servicios públicos municipales que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

**ARTÍCULO n.º 5. Exenciones y bonificaciones.**

1. No se prevé ninguna exención y bonificación, teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, para los sujetos pasivos de la presente tasa, salvo las previstas en los apartados siguientes.
2. Gozarán de bonificación los sujetos pasivos de la presente tasa, cuando concurren los requisitos subjetivos y objetivos a continuación relacionados:
  1. Bonificación del 100% a los sujetos pasivos que ostenten la condición de socio del club deportivo de triatlón de Benifaió en la categoría de tarifa fracción, de actividades no dirigidas (1.1), con el límite de 2 fracciones diarias, 2 días a la semana.
  2. Bonificación del 25% a los sujetos pasivos que ostenten la condición de socio de los clubes deportivos que forman parte del consejo municipal de deportes en todas las tarifas.
  3. Bonificación del 100% a los sujetos pasivos que ostenten la condición de miembro del departamento municipal de la policía local en la categoría de tarifa abono anual individual, de actividades no dirigidas (1.12).
3. Las bonificaciones no son acumulables, aplicándose aquélla que sea de mayor beneficio para el sujeto pasivo.
4. La tarifa reducida, bonificada respecto de la tarifa general por la diferencia entre ésta y aquélla, prevista en el cuadro de tarifas de actividades no dirigidas, se aplicará a los sujetos pasivos de la presente tasa que ostenten la condición de menor de 18 años, jubilado, pensionista y minusválido de grado igual o superior al 33%.

**ARTÍCULO n.º 6. Devengo.**

1. El devengo tiene lugar desde que se solicita o se inicia la prestación del servicio público municipal que constituye el hecho imponible de la presente tasa.
2. En los supuestos en que el devengo tiene carácter periódico, éste tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese de la prestación del servicio público municipal que constituye el hecho imponible de la presente tasa, en cuyo





caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en función de los meses que resten hasta la finalización del período impositivo incluido el mes en que tenga lugar la solicitud de prestación del servicio público municipal.

**ARTÍCULO n.º 7. Normas generales de gestión.**

1. La presente tasa puede exigirse en régimen de autoliquidación.
2. En los casos en que la presente tasa resulte de cobro periódico por recibo no será preceptiva la notificación expresa de las sucesivas liquidaciones, o recibos, cuando así se advierta, en el modelo de alta en los servicios públicos municipales que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, al obligado tributario o a su representante.
3. Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la presente tasa para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, cuantificación de la obligación de pago y recaudación.
4. El pago de la tasa se realizará:
  1. En efectivo en la instalación municipal piscina cubierta o en las entidades financieras que se determinen.
  2. Mediante domiciliación bancaria, cuando así se determine.
5. El pago de la tasa, con carácter general, se realizará con anterioridad al momento en que se inicie la prestación del servicio público municipal que constituye el hecho imponible de la presente tasa, en concepto de depósito previo y con carácter provisional. La empresa concesionaria, en el plazo de tres meses, podrá proceder a su revisión elevándola a definitiva. En caso contrario, transcurrido este plazo la deuda devendrá definitiva. En el caso de existir discordancias, entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades ingresadas, en su caso, en concepto de depósito previo se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte, notificándose la diferencia que se haya producido y procediéndose, en su caso, a la devolución parcial o ingreso suplementario en el plazo concedido al efecto en la mencionada notificación.

**ARTÍCULO n.º 8. Normas especiales de gestión.**

1. La fracción a que se refiere el cuadro de tarifas de actividades no dirigidas tiene una duración de 60 minutos, en la que los sujetos pasivos de esta tasa pueden hacer uso indistinto de la zona húmeda y seca.
2. La tarifa de la categoría alumno centro educativo y ocupacional de actividades dirigidas en zona húmeda (2.6) se aplica los sujetos pasivos que formen parte de un colectivo integrado por alumnos de un centro educativo o ocupacional que acudan, conjuntamente, a la instalación durante el calendario y horario escolar.
3. El bono de 10 accesos caduca a los tres meses y el de 20 accesos a los seis meses.
4. Los abonos son personales e intransferibles.
5. El abono da derecho, al titular del mismo, a una fracción diaria durante la duración del mismo.
6. El abono para parejas (2 personas) y familiar puede obtenerse por aquellas unidades que acrediten su constitución legal como tal.

**ARTÍCULO n.º 9. Devolución de la tasa.**

- 1.- Se tendrá derecho a la devolución del importe de la tasa satisfecha correspondiente cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público municipal que constituye el hecho imponible de la presente tasa no se preste.
2. Con carácter preferente, se procederá a la prestación del servicio público municipal en otro horario. En otro caso, se procederá a la devolución del importe de la tasa satisfecha correspondiente al servicio público municipal del que no se haya beneficiado por la causa citada anteriormente.

**ARTÍCULO n.º 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO n.º 11. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRRLHL y demás normas que resulten de aplicación.

**Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**



Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el BOP de Valencia.
2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**Disposición Derogatoria.**

Quedan derogados aquellos preceptos de ordenanzas fiscales vigentes que contradigan la presente ordenanza.

**ANEXO – CUADRO DE TARIFAS**

ACTIVIDADES NO DIRIGIDAS					
n.º	CATEGORÍA		general (IVA excluido)	reducida (IVA excluido)	
1	fracción (90 minutos)		3,14 €	2,77 €	
2	fracción durante 3 franjas: 11,00-12,30 h., 14,30-16,00 h. y 60 minutos antes del cierre de la lámina de agua de lunes a viernes.		2,31 €	2,07 €	
3	bono		10 fracciones	27,52 €	
4			20 fracciones	46,78 €	
5	abono	mensual	individual	19,67 €	
6			pareja	54,88 €	
7			familiar	76,28 €	
8		trimestral	individual	91,53 €	81,32 €
9			pareja	159,67 €	
10			familiar	218,68 €	
11			anual 11 (12 meses, excluido agosto)	individual	184,71 €
12	pareja	246,53 €			
13	familiar	277,02 €			

ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN ZONA HÚMEDA					
n.º	CATEGORÍA	PERÍODO	FRECUENCIA (días/semana)	general (IVA excluido)	reducida (IVA excluido)
1	desde 6 meses a 4 años	trimestre	2	75,29 €	37,64 €
2	desde 6 meses a 4 años	trimestre	1	37,64 €	18,84 €
3	desde 5 años a 12 años	trimestre	2	75,29 €	37,64 €
4	desde 5 años a 12 años	trimestre	1	37,64 €	18,84 €
5	desde 13 años	trimestre	3	97,64 €	48,82 €
6	desde 13 años	trimestre	2	71,24 €	35,62 €
7	desde 13 años	trimestre	1	35,62 €	17,85 €
8	desde 13 años	trimestre	2	24,41 €	12,20 €
9	alumno grupo centro educativo y ocupacional	trimestre	1	21,36 €	21,36 €
10	actividad en grupo 4-5 alumnos	mes	1	61,02 €	30,51 €

ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN ZONA SECA					
n.º	CATEGORÍA	PERÍODO	FRECUENCIA (días/semana)	general (IVA excluido)	reducida (IVA excluido)
1	actividad	trimestre	3	97,64 €	48,82 €
2			2	69,17 €	34,59 €
3			1	35,60 €	17,80 €

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 29/12/2009. Publicación BOP: n.º 41 de fecha 18/02/2010. Entrada en vigor: 18/02/2010. Imposición y ordenación. Modifica la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la



prestación de los servicios públicos municipales deportivos derogando los apartados 1 a 4 del Anexo I, relativo al cuadro de tarifas.

2. Acuerdo plenario de fecha: 25/07/2013. Publicación BOP: n.º 239 de fecha 08/10/2013. Entrada en vigor: 08/10/2013. Sustituye el anexo relativo al cuadro de tarifas.

3. Acuerdo plenario de fecha: 25/07/2013. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/2014. Entrada en vigor: 31/12/2014. Sustituye el anexo relativo al cuadro de tarifas.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES CULTURALES Y  
EDUCATIVOS.**

**Fecha aplicación: 20/11/2015.**

**ARTÍCULO n.º 1. Disposiciones generales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Española, en el artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 20 a 27 y 57 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos.

**ARTÍCULO n.º 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios municipales culturales y educativos que se detallan en los distintos epígrafes de los cuadros de tarifas que se adjuntan como anexo a la presente ordenanza.

**ARTÍCULO n.º 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas, físicas o jurídicas, a las que se refiera, afecte o beneficie, de modo particular, la prestación de los servicios municipales culturales y/o educativos.
2. Asimismo, también son sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando se les refiera, afecte o beneficie, de modo particular, la prestación los servicios municipales culturales y/o educativos.

**ARTÍCULO n.º 4. Cuota.**

1. Se tomará como base para la cuantificación de la presente tasa el número de personas afectadas o beneficiadas, de modo particular, por la prestación de los servicios municipales culturales y/o educativos, así como, en su caso, las fracciones de utilización previstas en las tarifas.
2. La cuantía de la tasa será la cantidad resultante de aplicar los cuadros de tarifas que se adjuntan como anexo a la presente ordenanza, para cada uno de los servicios municipales culturales y educativos.
3. Los cuadros de tarifas, que se adjuntan como anexo a esta ordenanza, para cada uno de los servicios públicos municipales deportivos se actualizarán, con fecha 1 de enero de cada año, mediante la aplicación de la variación experimentada en el IPC desde noviembre del segundo año anterior hasta noviembre del primer año anterior, con redondeo, por defecto, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,05 euros.

**ARTÍCULO n.º 5. Exenciones y bonificaciones.**

1. Sólo serán de aplicación las exenciones y bonificaciones tipificadas en la presente ordenanza fiscal, teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos.
2. Gozarán de exención los sujetos pasivos de esta tasa cuando concurren los requisitos subjetivos y objetivos a continuación relacionados:
  1. Con ocasión de actividades extraordinarias, de cualquier naturaleza, organizadas en exclusiva, o en colaboración con otras entidades, públicas o privadas, por el Ayuntamiento de Benifaió, cuando así se fije en la convocatoria de la actividad.
3. Gozarán de bonificación los sujetos pasivos de esta tasa, cuando concurren los requisitos subjetivos y objetivos a continuación relacionados:
  1. Con ocasión de actividades extraordinarias, de cualquier naturaleza, que realicen entidades, públicas o privadas, en las que concurren razones de interés general, previa autorización administrativa por la Junta de Gobierno Local: bonificación del 100%.
  2. En los servicios municipales culturales de teatro adultos, música y danza desarrollados en el C.C.E.V. los sujetos pasivos que estén en posesión del "carnet jove" y los que ostenten la condición de jubilado: bonificación del 20%, con redondeo, por exceso, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,50 euros.
  3. En los servicios municipales educativos, con excepción del servicio F.E.P.A., a los sujetos pasivos que ostenten la condición de jubilado y los que formen parte de familia numerosa: bonificación del 25%, con redondeo, por exceso, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,50 euros.
  4. En el servicio municipal educativo de F.E.P.A. a los sujetos pasivos que ostenten la condición de jubilado, pensionista: bonificación del 50%, con redondeo, por exceso, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,50 euros.



**ARTÍCULO n.º 6. Devengo.**

El devengo tiene lugar desde que se inicia la afectación o el beneficio, de modo particular, por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos.

**ARTÍCULO n.º 7. Normas generales de gestión.**

1. El pago de la tasa se realizará:
  1. En efectivo en las instalaciones municipales, en las entidades financieras o en los lugares que determine el Ayuntamiento.
  2. Mediante domiciliación bancaria, cuando así lo determine el Ayuntamiento.
  3. Mediante cualquier otro medio que determine el Ayuntamiento.
2. Con carácter general el pago de la tasa se realizará, siempre, con anterioridad al momento en que se inicie la afectación o el beneficio, de modo particular, por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos, en concepto de depósito previo y con carácter provisional. El Ayuntamiento, en el plazo de tres meses, podrá proceder a su revisión elevándola a definitiva. En caso contrario, transcurrido este plazo la deuda devendrá definitiva. En el caso de existir discordancias, entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades en su caso ingresadas en concepto de depósito previo se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte, notificándose la diferencia que se haya producido y procediéndose, en su caso, a la devolución parcial o ingreso suplementario en el plazo concedido al efecto en la mencionada notificación.

**ARTÍCULO n.º 8. Normas especiales de gestión.**

1. Actividades trimestrales.
  1. Las actividades dirigidas trimestrales se iniciarán el 1 de octubre de cada año y finalizarán el 30 de junio del año siguiente.
  2. La periodicidad en el devengo de la tasa será trimestral y tendrá lugar los días 1 de octubre, 1 de enero y 1 de abril.
  3. El primer devengo de la tasa, como consecuencia de la inscripción y alta en la condición de alumno, se exigirá en régimen de autoliquidación sin aplicación del prorrateo correspondiente en el importe a pagar en función de los meses que resten hasta el siguiente devengo de la tasa.
  4. En los siguientes devengos de la tasa, éste se realizará en régimen de autoliquidación o domiciliación bancaria, según determine el Ayuntamiento, fijándose como calendario de cargo en cuenta, con carácter general, los días comprendidos entre:
    - El día 15 y 20 de octubre, ambos inclusive.
    - El día 15 y 20 de enero, ambos inclusive.
    - El día 15 y 20 de abril, ambos inclusive.
2. Actividades anuales.
  1. Los cursos de actividades anuales se iniciarán a partir del 1 de octubre cada año y finalizarán el 30 de junio del año siguiente.
  2. La periodicidad en el devengo de la tasa será anual y tendrá lugar el día en que tenga comienzo la actividad.
  3. El primer devengo de la tasa, como consecuencia de la inscripción y alta en la condición de alumno, se exigirá en régimen de autoliquidación, sin aplicación del prorrateo correspondiente, en el importe a pagar, en función de los meses que resten hasta la finalización de la actividad.
  4. En los siguientes nacimientos de la obligación de pago, en régimen de autoliquidación o domiciliación bancaria, según determine el Ayuntamiento, fijándose como calendario de cargo en cuenta, con carácter general, los días comprendidos entre el 15 y el 20 de octubre, ambos inclusive.
3. Actividades mensuales.
  1. La periodicidad en el nacimiento de la obligación de pago será mensual.
  2. El nacimiento de la obligación de pago, como consecuencia de la inscripción y alta en la condición de alumno, se exigirá en régimen de autoliquidación.
4. Bajas.
  1. La baja en la condición de afectado o beneficiado, de modo particular, por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos deberá formalizarse antes del fin del período impositivo, por escrito y entregando la tarjeta que le acredita la condición como tal, en las dependencias municipales "CIJ" y causará efecto en el siguiente período impositivo al de su presentación.
  2. El impago de la tasa correspondiente dará lugar a la baja en la condición de afectado o beneficiado, de modo particular, por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos.
5. Convenios de colaboración.
  1. Se podrán establecer convenios de colaboración, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local en este sentido, con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos



de la tasa, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, cuantificación de la obligación de pago y recaudación.

7. En los casos en que la presente tasa resulte de cobro periódico por recibo no será preceptiva la notificación expresa de las sucesivas liquidaciones cuando así lo advierta el Ayuntamiento, en el modelo de alta en las actividades, por medio de autoliquidación, al obligado tributario o a su representante.

**ARTÍCULO n.º 9. Devolución de la tasa.**

1. Se tendrá derecho a la devolución de la tasa satisfecha en los siguientes casos:

1. Por causas imputables al usuario, a instancia de éste, mediante escrito adjuntando justificante de ingreso y certificado médico o de cambio de domicilio a otro municipio, cuando:

a. Se desaconseje su continuación por causas de salud que se acreditarán mediante certificado médico.

b. Se produzca un cambio de domicilio por cambio de residencia a otro municipio.

2. Por causas imputables al Ayuntamiento al hacer uso de la facultad que se reserva, cuando por razones de interés público u otras relacionadas con el funcionamiento de los servicios y realización de actividades municipales se anulen horarios de utilización y horas de servicios ofertados y previamente autorizados. En estos supuestos se procederá a la realización de las actividades canceladas o anuladas en otros horarios, si ello es posible. En otro caso se procederá a la devolución de los importes correspondientes a la parte de la afectación o el beneficio, de modo particular, por la prestación de los servicios municipales culturales y educativos no percibidos por las causas citadas anteriormente.

2. Una vez iniciada la actividad sólo se reintegrará la parte proporcional computada desde el mes siguiente al de la presentación de la solicitud de devolución.

**ARTÍCULO n.º 10. Infracciones y sanciones.**

1. Los usuarios que tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento no podrán adquirir la condición de abonado ni solicitar la inscripción y alta en la condición de alumno de cualquiera de las actividades dirigidas.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

**ARTÍCULO n.º 11. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRRLHL y demás normas que resulten de aplicación.

**Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**Disposició Derogatoria.**

Quedan derogados aquellos preceptos de ordenanzas vigentes que contradigan la presente ordenanza.

**ANEXO – CUADRO DE TARIFAS**

**1. TARIFAS ESPECTÁCULOS CCEV.**

			€/ EXPECTÁCULO
CINE	Expectador en posesión "carnet jove", menor de 18 años o que ostente la condición de jubilado		2,50 €
	Demás expectadores		3,50 €
TEATRO ADULTOS, MÚSICA Y DANZA			<b>CACHE (€)</b>
	ACTUACIONES ORDINARIAS		-
	ACTUACIONES EXTRAORDINARIAS (obras cartel)	inferior a 7.000,00; por interés general previo	5,00 €



	acuerdo J.G.L.	
	7.000,00 a 9.000,00	10,00 €
	9.000,01 a 12.000,00	15,00 €
	12.000,01 a 18.000,00	18,00 €
	superior a 18.000,00	20,00 €
<b>TEATRO FAMILIAR Y CONCIERTOS DIDÁCTICOS</b>		<b>3,00 €</b>

**2. TARIFAS ACTIVIDADES CULTURALES.**

		<b>DURACIÓN</b>	<b>€/ALUMNO</b>
1	DANSA VALENCIANA	TRIMESTRE	36,00 €
2	TABAL I DOLÇAINA	TRIMESTRE	36,00 €
3	BALLS DE SALÓ Infantil	TRIMESTRE	36,00 €
4	BALLS DE SALÓ + 14 anys	TRIMESTRE	48,00 €
5	PINTURA I DIBUIX Infantil	TRIMESTRE	36,00 €
6	PINTURA I DIBUIX + 14 anys.	TRIMESTRE	60,00 €
7	BALLET Iniciació	TRIMESTRE	48,00 €
8	BALLET 1º Curs	TRIMESTRE	75,00 €
9	DANSA ESPANYOLA	TRIMESTRE	75,00 €
10	FPA I, FPA II (GES I i II), valenciano y acceso a ciclos formativos	MATRÍCULA	20,00 €
11	FPA ciclo II (GES I y GES II)	MES	10,00 €
12	FPA cicle II (GES I y GES II) para parados que no perciben prestaciones económicas o que perciben subsidio por desempleo al encontrarse en tal situación	MES	2,50 €
13	Valenciano	TRIMESTRE	30,00 €
14	Acceso ciclos formativos	MES	10,00 €
15	Acceso ciclos formativos para parados que no perciben prestaciones económicas o que perciben subsidio por desempleo al encontrarse en tal situación	MES	2,50 €
16	Monográficos idiomas	TRIMESTRE	45,00 €

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 29/07/2008. Publicación BOP: n.º 238 de fecha 06/10/2008. Entrada en vigor: 06/10/2008. Imposición y ordenación.
2. Acuerdo plenario de fecha: 31/03/2009. Publicación BOP: n.º 145 de fecha 20/06/2009. Entrada en vigor: 20/06/2009. Sustituye el artículo n.º 4.3. Introduce del artículo n.º 8.7.
3. Acuerdo plenario de fecha: 27/09/2011. Publicación BOP: n.º 282 de fecha 28/11/2011. Entrada en vigor: 28/11/2011. Sustituye la tarifa n.º 10 del apartado n.º 2 del anexo. Introduce las tarifas n.º 11 a 16 del apartado n.º 2 del anexo.
4. Acuerdo plenario de fecha: 28/07/2015. Publicación BOP: n.º 224 de fecha 20/11/2015. Entrada en vigor: 20/11/2015. Sustituye las tarifas n.º 10 a 16 del apartado n.º 2 del anexo.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR LA TRAMITACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTUACIÓN INTEGRADA O  
AISLADA DE INICIATIVA PARTICULAR Y POR LAS ACTUACIONES POSTERIORES  
DE LOS QUE TRAEN CAUSA.**

Fecha aplicación: 29/11/2007.

**ARTICULO N.º 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, y de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, TRLRHL, y de conformidad con la habilitación dada por los artículos 130 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y 285 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, por el cual se aprueba el ROGTU, este Ayuntamiento establece la Tasa por la tramitación de programas de actuación integrada o aislada de iniciativa particular y por las actuaciones posteriores de los que llevan causa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la que atienden a aquello que se ha previsto en el artículo 57 del TRLRHL.

**ARTÍCULO N.º 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de conformidad con aquello que se ha regulado en los artículos 130 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre Urbanística Valenciana y 285 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, por el cual se aprueba el ROGTU, de la tramitación de cada una de las Alternativas Técnicas de los Programas de Actuación Integrada o Aislada y las proposiciones jurídico-económicas, hasta la adjudicación de la condición del agente urbanizador, así como las actuaciones administrativas y expedientes urbanísticos subsiguientes a la adjudicación municipal del Programa, necesarias para su despliegue y ejecución.

**ARTÍCULO N.º 3. Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, todos aquellos que formulan una iniciativa de Programa de Actuación Integrada o Aislada, o quien resulte adjudicatario de un Programa de Actuación Integrada o Aislada.

**ARTÍCULO N.º 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de fallidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO N.º 5. Base imponible y Cuota Tributaria.**

1. Tasas por la tramitación de Programas de Actuación Integrada o Aislada de iniciativa particular. Cuota a pagar:

- 20 céntimos de euro por cada metro cuadrado de suelo de ámbito del programa de actuación, cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, cuota mínima a pagar 3.000 €.
- 40 céntimos de euro por cada metro cuadrado de suelo de ámbito del programa de actuación, cuando el planeamiento que se formule pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, cuota mínima a pagar 6.000 €.

La presente tasa se devengará en el momento en el que se presente la proposición en el registro general del Ayuntamiento.

2. Tasas por la tramitación de las actuaciones y expedientes urbanísticos que traen causa de la Programas de Actuación Integrada o Aislada de iniciativa particular. Cuota a pagar:

- 20 céntimos de euro por cada metro cuadrado de suelo de ámbito del programa de actuación, cuando el planeamiento que se formule no pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, cuota mínima a pagar 3.000 €.
- 40 céntimos de euro por cada metro cuadrado de suelo de ámbito del programa de actuación, cuando el planeamiento que se formule pretenda la modificación de determinaciones de la ordenación estructural, cuota mínima a pagar 6.000 €.

La presente tasa se devengará en el momento de adjudicarse la condición de urbanizador por el Ayuntamiento, independientemente del eventual necesidad de que el documento de planeamiento sea aprobado definitivamente por la Consejería competente en materia de urbanismo.





**ARTÍCULO N.º 6. Exacciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni cabeza bonificación en la exacción de la tasa.

**ARTÍCULO N.º 7. Liquidación e Ingreso.**

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medio de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzare a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación definitiva remanente en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 25/09/007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor: 29/11/2007. Imposición y ordenación de la tasa.



**ORDENANZA REGULADORA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA  
VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS O POR  
INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR PROCEDIMIENTO MECANICO.**

Fecha aplicación: 13/06/2008.

**I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo n.º 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/198, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y artículo 57 del TRLRHL, este ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos, que se regirá por los artículos 15 a 27 del citado TRLRHL y por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo n.º 2.**

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

**Artículo n.º 3.**

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado o por la inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.

**II. EXENCIONES.**

**Artículo n.º 4.**

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y disposición adicional tercera del TRLRHL.

**III. SUJETOS PASIVOS.**

**Artículo n.º 5.**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos los titulares de los vehículos.

**IV. CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo n.º 6.**

La cuota tributaria a satisfacer vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	€/SERVICIO
S.P.M. GRÚA SIN TRASLADO A DEPÓSITO	40,00
S.P.M. GRÚA CON TRASLADO A DEPÓSITO CICLOMOTOR/ MOTOCICLETA	65,00
S.P.M. GRÚA CON TRASLADO A DEPÓSITO VEHÍCULO HASTA 1.100,00 KG	85,00
S.P.M. GRÚA CON TRASLADO A DEPÓSITO VEHÍCULO DESDE 1.100,01 KG	95,00
INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO PROCEDIMIENTOS MECÁNICOS	30,00
	€/DÍA
S.P.M. DEPÓSITO Y CUSTODIA VEHÍCULO	1,65

**V. DEVENGO.**

**Artículo n.º 7.**

1. La tasa por la prestación del servicio de retirada iniciada o completa de vehículos de las vías públicas y subsiguiente traslado al recinto o Depósito Municipal, para su custodia, o por la inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico, se devenga a partir del mismo acto de la retirada o inmovilización del vehículo de que se trate, siempre que se haya iniciado la prestación del servicio por la Policía Local o empresa concesionaria, incluso aún en el supuesto de que no se efectuara la retirada y subsiguiente traslado.



2. La tasa por la custodia empezará a devengarse a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo practicándose liquidaciones mensuales o, en caso de retirada por su titular, por la fracción de mes transcurrida.

## **VI. GESTIÓN.**

### **Artículo n.º 8.**

Para la liquidación y recaudación de esta tasa podrá utilizarse cualquiera de los sistemas autorizados por la ley.

### **Artículo n.º 9.**

Los interesados en la devolución de los vehículos formularán el modelo de liquidación/autoliquidación que establezca el Ayuntamiento, facultando a la Alcaldía para la aprobación del mismo.

### **Artículo n.º 10.**

El pago de los importes correspondientes, según la tarifa aplicable, se hará efectivo mediante ingreso en ventanilla en cualquiera de las oficinas bancarias colaboradoras de la recaudación municipal indicadas en el modelo de liquidación/autoliquidación y subsidiariamente cuando tales oficinas se hallen cerradas al público en las dependencias de la Policía Municipal debiendo acreditarse el ingreso previo del importe de las cantidades correspondientes a efectos de devolución del vehículo.

### **Artículo n.º 11.**

Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción o policía urbana.

### **Artículo n.º 12.**

1. El ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2. Cuando los titulares de los vehículos depositados fueren desconocidos o se hallasen en ignorado paradero que imposibilite la notificación personal, la notificación se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la provincia mediante dos inserciones discontinuas, o en el del Estado, por vehículos matriculados fuera de esta provincia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Ayuntamiento o a la persona o entidad que, al retirar el vehículo hubiere asumido el pago de los gastos de retirada y custodia; si se previese que el vehículo no ha de poder conservarse sin posible deterioro, o que el precio de venta disminuiría grandemente, o que el valor final del periodo de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio.

3. El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento, o a la persona o entidad que hubiere asumido el pago de los gastos, según expresa el párrafo 2 de este artículo.

4. En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de Corporación todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubiesen ocasionado por la enajenación en subasta pública.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 30 de abril de 2002, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y continuará vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

## **ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 30/04/2002. Publicación BOP: n.º 162 de fecha 10/07/2002. Entrada en vigor: 10/07/2002. Imposición y ordenación.

2. Acuerdo plenario de fecha: 27/03/2008. Publicación BOP: n.º 140 de fecha 13/06/2008. Entrada en vigor: 13/06/2008. Sustituye el artículo n.º 6.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECITVAS PARA EL INGRESO DE  
PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Fecha aplicación: 24/02/2012.

**Artículo n.º 1. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RD Legvo. 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

**Artículo n.º 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

**Artículo n.º 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos las personas físicas, que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

**Artículo n.º 4. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, atendiendo a las clasificaciones de personal en los respectivos grupos y de acuerdo con las siguientes tarifas aplicables:

Clasificación GRUPOS		Tipo prueba selectiva (plazas acceso función pública, interinas y laborales)
A	policía local	155'00 €
	resto personal	30,05 €
B	todos	24,04 €
C	policía local	155'00 €
	resto personal	18,03 €
D	todos	15,03 €
E	todos	12,02 €

**Artículo n.º 5. Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo n.º 6. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

**Artículo n.º 7º.- Gestión**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación facultándose a la Alcaldía para la población del impreso oficial correspondiente.

**Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 26/03/2002. Publicación BOP: n.º 144 de fecha 19/06/2002. Entrada en vigor: 19/06/2002. Imposición y ordenación.
2. Acuerdo plenario de fecha: 29/11/2011. Publicación BOP: n.º 47 de fecha 24/02/2012. Entrada en vigor: 24/02/2012. Sustituye el artículo n.º 4.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA**  
**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA.**  
Fecha aplicación: 01/01/2014.

**Artículo n.º 1. Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RD Legvo. 2/2004 de 5 marzo, por el que aprueba el TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

**Artículo n.º 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos y de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, y cuales quiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o cualquier otra forma de explotación debidamente constituida.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. A tal efecto estará sujeta a la presente tasa todos los inmuebles que están sujetos al IBI, y aquellos en los que se dé alguna de las actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, y en los que se dé el hecho imponible de la presente tasa.

4.1 No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

4.2 Son supuestos de no sujeción los bienes inmuebles que carezcan de suministro de energía eléctrica o de agua. La no sujeción tendrá carácter rogado por el sujeto pasivo, que deberá acreditar alguna de las circunstancias descritas, y surtirá efectos en el devengo inmediatamente siguiente.

**Artículo n.º 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Artículo n.º 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

**Artículo n.º 5. Exenciones.**

No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo n.º 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de conformidad con el cuadro de tarifas siguiente:



	CATEGORÍA	TARIFA (€/año)
1	VIVIENDA EN CASCO URBANO	25,09 €
2	VIVIENDAS URBANIZACIONES, DISEMINADAS Y AISLADAS	35,13 €
3	COMERCIOS DE AUTOSERVICIO Y MIXTOS	50,18 €
4	FARMACIAS; ENTIDADES FINANCIERAS; IMPRENTAS; TALLERES; ALMACENES; GASOLINERAS; INDUSTRIAS; HOTELES, HOSTALES Y RESIDENCIAS de hasta 75 personas; SIMILARES	75,28 €
5	RESTAURANTES; BARES, DISCOTECAS; PUBS; CAFETERÍAS; HELADERÍAS; CHOCOLATERÍAS; HOTELES, HOSTALES y RESIDENCIAS desde 75 personas; SIMILARES	100,37 €
6	SUPERMERCADO superficie (m2) menos 120	75,28 €
7	SUPERMERCADO superficie (m2) desde 120 a 240	150,55 €
8	SUPERMERCADO superficie (m2) desde 240 a 480	361,33 €
9	SUPERMERCADO superficie (m2) más 480	602,22 €
	LOCAL COMERCIAL SEGÚN TARIFA + 50 % VIVIENDA	

**Artículo n.º 7. Devengo.**

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizables por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de alta. En este caso el periodo impositivo abarcará desde la fecha de presentación, en oficinas municipales, de la declaración-liquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento, hasta el final del año natural.

3. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

4.1. Las cuotas serán irreductibles, salvo los casos de alta y baja, en los que el importe de la tasa se prorrateará por semestres.

4.2. En los casos de declaración de alta, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquel que se presente la mencionada declaración.

4.3. Asimismo, y en el caso de baja, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales transcurridos desde el primer día del periodo impositivo, incluido aquel en que se presente la declaración de baja.

**Artículo n.º 8. Declaración e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales, de alta, baja o de variación de los datos figurados en el padrón, según modelo determinado por el Ayuntamiento, en el plazo de 30 días hábiles desde que se produzca el supuesto de hecho con trascendencia tributaria para esta tasa. Las modificaciones correspondientes, surtirán efectos en el padrón siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2.1. Sin perjuicio de la obligación de declaración, señalada en el apartado anterior, la Administración municipal podrá modificar de oficio los datos contenidos en el padrón, previa notificación al sujeto pasivo, cuando tenga conocimiento de la variación de los mismos. Las modificaciones correspondientes surtirán efectos en el padrón siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la referida notificación.

2.2. Cuando los sujetos pasivos incumplan la obligación de declaración de hechos que den origen a altas, la Administración municipal, a través de la pertinente actuación inspectora, practicará las liquidaciones que resulten procedentes.

3. La administración de oficio se faculta para la liquidación o anulación de las liquidaciones que en su caso correspondan, previa acreditación documental del cambio de titularidad de los inmuebles, pudiendo tener efectos retroactivos lo establecido en este apartado, mediante Resolución de Alcaldía.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula. Al efecto, anualmente, se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente ordenanza.

5. En el caso de declaraciones de alta, se procederá simultáneamente por parte de los servicios municipales a confeccionar autoliquidación o liquidación individual de la cuota prorrateada por semestres naturales correspondientes al periodo de cobranza que será notificada en forma al interesado para que proceda a su abono en los plazos señalados al efecto, en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo n.º 9. Gestión.**



1.1 La tasa de basura domiciliaria se gestionará a partir del padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan de acuerdo con las modificaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.2 La tasa de basura comercial, profesional, artística, de servicios se gestionará a partir de la creación de un Padrón cuya base de datos se obtendrá de las altas que conforman el Impuesto de Actividades Económicas, así como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.3 La tasa de basura industrial se gestionará a partir de la conformación de un Padrón tomando como base los datos del Impuesto de Actividades Económicas en los polígonos industriales o zonas localizadas del municipio.

2. La tasa por la prestación del servicio de recogida de basura, deberá gestionarse en coordinación con la gestión del IIVTNU, y la gestión del otorgamiento de las licencias de apertura, altas de IBI e IAE gestionadas fuera de padrón.

3. -En desarrollo del apartado anterior, deberán los órganos administrativos competentes, dar cuenta mensual de los expedientes del IIVTNU, licencias de apertura, altas de IBI e IAE, tramitadas por el Ayuntamiento, a efectos de que exista una actualización continua del padrón de basuras, mediante entrega de listados por el funcionario competente.

#### **Artículo n.º 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y resto de normativa aplicable.

#### **Disposición final.**

1. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

#### **ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 16/11/1995. Publicación BOP: n.º 28 de fecha 02/02/1996. Entrada en vigor: 01/01/1996. Imposición y ordenación.
2. Acuerdo plenario de fecha: 13/11/1997. Publicación BOP: n.º 277 de fecha 21/12/1997. Entrada en vigor: 01/01/1998. Modifica los artículos n.º 2, 6.2, 7.2, 7.4, 8.1, 8.2 y 8.4.
3. Acuerdo plenario de fecha: 04/11/1999. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/1999. Entrada en vigor: 01/01/2000. Modifica el artículo n.º 6.2. Se deroga la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.
4. Acuerdo plenario de fecha: 13/10/2004. Publicación BOP: n.º 303 de fecha 21/12/2004. Entrada en vigor: 01/01/2005.
5. Acuerdo plenario de fecha: 25/09/2007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor: 01/01/2008. Sustituye los artículos n.º 6.1 y 6.2.
6. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/2008. Publicación BOP: n.º 300 de fecha 17/12/2008. Entrada en vigor: 01/01/2009. Sustituye el artículo n.º 6.
7. Acuerdo plenario de fecha: 27/10/2009. Publicación BOP: n.º 301 de fecha 19/12/2009. Entrada en vigor: 01/01/2010. Sustituye el artículo n.º 6.
8. Acuerdo plenario de fecha: 24/09/2013. Publicación BOP: n.º 283 de fecha 28/11/2013. Entrada en vigor: 01/01/2014. Sustituye el artículo n.º 2.4.
9. Acuerdo plenario de fecha: 29/10/2013. Publicación BOP: n.º 305 de fecha 24/12/2013. Entrada en vigor: 01/01/2014. Sustituye el artículo n.º 6.



**ORDENANZA REGULADORA  
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.  
Fecha aplicación: 31/01/2009.**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo n.º 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del R.D.Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio público de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**CAPITULO II. LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.**

**Artículo n.º 2. Hecho Imponible.**

2.1. Constituye el hecho público de la exacción:

- a) La actividad municipal, administrativa y técnica, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, otorgando la correspondiente licencia de acometida a la red de alcantarillado.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.2. No estarán sujetas a tributación las fincas que no tengan la condición de solar, siempre que no produzcan vertidos de aguas a la red municipal o a terrenos del dominio público.

**Artículo n.º 3. Sujeto Pasivo.**

3.1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) En el caso de la actividad, administrativa y técnica, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, otorgando la correspondiente licencia de acometida a la red de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio consistente en la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios o que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua potable, cualquiera que sea su título de posesión del inmueble, local, nave industrial, vivienda o establecimiento, como propietarios, habitacionistas, arrendatarios o en precario.

3.2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo n.º 4. Responsables.**

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

**Artículo n.º 5. Cuota Tributaria.**

5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 euros por inmueble, hueco o departamento.

5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A este efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- A) Por cada vivienda:  
Cuota fija: 0,178 €/mes.  
Cuota variable: 0,235 €/metro cúbico.
- B) Por cada establecimiento comercial o industrial:





Cuota fija: 0,358 €/mes.

Cuota variable: 0,557 €/metro cúbico.

5.3. Las tarifas aplicables serán determinadas, en todo caso, conforme al estudio económico-financiero que se confeccione, y previa su tramitación ante el organismo competente en materia de precios sujetos a régimen de autorización.

5.4. A las tarifas resultantes se aplicará el tipo correspondiente al impuesto sobre el valor añadido.

#### **Artículo n.º 6. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, con excepción de los inmuebles de titularidad municipal.

### **CAPITULO III. GESTION DE LA TASA.**

#### **Artículo 7º. Devengo.**

7.1. Se devenga la exacción y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia o autorización para la acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse, de oficio o a instancia de parte, para su autorización.

7.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a vías públicas por las que discurra red de alcantarillado o saneamiento, siempre que la distancia entre la finca y la red no exceda de cien metros, y se devengará la exacción aún cuando las personas interesadas no procedan a efectuar la conexión o acometida a la red.

#### **Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.**

8.1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la exacción, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja

La inclusión inicial en el Censo o padrón cobratorio se hará de oficio una vez concedida la licencia o acometida a la red.

8.2. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

8.3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

#### **Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el 1 de julio de 2007.

2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio de que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

### **ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/02/2007. Publicación BOP: n.º 256 de fecha xx/xx/2007. Entrada en vigor: 01/07/2007. Imposición y ordenación.



2. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 246 de fecha 16/10/2007. Entrada en vigor y efectos: 16/10/2007. Sustitución artículo 5.2. Supresión artículo 5.3. Reenumera artículos 5.4 y 5.4 que pasan a ser los artículos 5.3 y 5.4, respectivamente.
3. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/2007. Publicación BOP: n.º 82 de fecha 07/04/2008. Entrada en vigor y efectos: 07/04/2008. Sustituye el artículo 5.2.
4. Acuerdo plenario de fecha: 29/01/2008. Publicación BOP: n.º 120 de fecha 21/05/2008. Entrada en vigor y efectos: 21/05/2008. Sustituye el artículo 5.2.
5. Acuerdo plenario de fecha: 25/11/2008. Publicación BOP: n.º 26 de fecha 31/01/2009. Entrada en vigor y efectos: 31/01/2009. Sustituye el artículo 5.2.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.  
Fecha aplicación: 01/01/2008.**

**Artículo n.º 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y artículo 57 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por los artículos 15 a 27 del TRLRHL y por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo n.º 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tanto en lo referente a la concesión del derecho en uso de nichos, nichos de restos o columbarios, panteones y fosas como a los restantes servicios complementarios que se prestan en el cementerio municipal para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo n.º 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en el caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo n.º 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en lo supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

**Artículo n.º 5. Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo n.º 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas expresadas en euros.

**A) UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.**

Epígrafe n.º 1. Asignación de nichos y columbarios.

TRAMADA	euros/año concesión
NICHOS	
1ª	14,00
2ª	22,00
3ª	12,00
4ª y 5ª	4,00
En cada grupo de nichos/columbarios la 1ª tramada es la más baja, y la 2ª, 3ª, etc. son, por orden correlativo, hacia arriba.	

NICHOS COLUMBARIOS		
TRAMADA	Mínima temporalidad	Máxima temporalidad
1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª	-	240,40 €

Epígrafe n.º 2. Asignación de terrenos para panteones, criptas.

2.1	Por licencia para construir un panteón	88,92 €
2.2	Por concesión de terrenos para este fin	37,14 €/m2/año/concesión

**B) OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.**

Epígrafe n.º 3. Inhumaciones, exhumaciones y traslados.



3.1	INHUMACIÓN	
1	En nicho no ocupado	18,03 €
2	En nicho ocupado	72,12 €
3	En nicho ocupado por más de dos	108,18 €
4	En panteón	60,10 €
5	Restos incinerados o cenizas	18,03 €
3.2	EXHUMACIÓN	
1	Exhumación	72,12 €
3.3	TRASLADO	
EN EL INTERIOR DEL CEMENTERIO		
1	De nicho a nicho no ocupado	81,50 €
2	De nicho a nicho ocupado	99,53 €
3	De nicho a panteón	99,53 €
4	De fosa a nicho no ocupado	81,50 €
5	De fosa a nicho ocupado	99,53 €
6	De fosa a panteón	137,03 €
DE FUERA DEL CEMENTERIO		
7	A nicho ocupado	99,08 €
8	A nicho no ocupado	81,05 €
9	A panteón	117,83 €

Epígrafe n.º 4. Colocación y retirada de lápidas y cruces.

4.1	Por colocación de cruz en fosa	18,96 €
4.2	Por colocación de una lápida interior con marco y cristal	30,05 €
4.3	Por colocación de una lápida exterior	18,03 €
4.4	Por quitar lápidas viejas	9,02 €

Epígrafe n.º 5. Expedición o renovación del título funerario.

5	Expedición o renovación del título funerario	3,01 €
---	--	--------

**Artículo n.º 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria y disposiciones que complementen y desarrollen.

**Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: xx/xx/1991. Publicación BOP: n.º 308 de fecha 28/11/1991. Entrada en vigor: 28/11/1991. Imposición y ordenación.
2. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/1995. Publicación BOP: n.º 75 de fecha 28/03/1996. Entrada en vigor: 01/01/1996.
3. Acuerdo plenario de fecha: 09/11/2000. Publicación BOP: n.º 16 de fecha 19/01/2001. Entrada en vigor: 19/01/2001. Modifica principalmente el artículo n.º 6, epígrafe n.º 1, e introduce nuevas tarifas.
4. Acuerdo plenario de fecha: 23/12/2002. Publicación BOP: n.º 48 de fecha 26/02/2003. Entrada en vigor: 26/02/2003. Modifica el epígrafe n.º 1 del artículo n.º 6.
5. Acuerdo plenario de fecha: 02/05/2007. Publicación BOP: n.º 162 de fecha 10/07/2007. Entrada en vigor: 10/07/2007. Modifica los epígrafes n.º 1 y 3 del apartado A del artículo n.º 6.
6. Acuerdo plenario de fecha: 05/05/2007. Publicación BOP: n.º 176 de fecha 26/07/2007. Entrada en vigor: 26/07/2007. Modifica el epígrafe n.º 2 del apartado A del artículo n.º 6.
7. Acuerdo plenario de fecha: 31/10/2007. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/2007. Entrada en vigor: 01/01/2008. Sustituye el epígrafe n.º 1 del apartado A del artículo n.º 6.



**ORDENANZA REGULADORA  
LA TASA POR EL USO DE LOS BIENES E INSTALACIONES MUNICIPALES DE LOS  
MERCADOS Y POR LOS SERVICIOS INHERENTES A LOS MISMOS.**

Fecha aplicación: 01/07/2015.

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo n.º 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y 57 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, y de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 27 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes a los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.**

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

Estará constituido por el goce y aprovechamiento de los lugares o locales de los mercados municipales y por la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

**Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la LGT que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente los lugares o locales de los mercados municipales y que resultan beneficiadas o afectadas por los servicios inherentes a los mismos.

**Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas que se refieren los artículos 35 y siguientes y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

**Artículo 5. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria, con carácter general, vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:
  - Superficie de los lugares o locales de los mercados (m<sup>2</sup>) x precio unitario trimestral/m<sup>2</sup>.
2. El precio unitario trimestral se fija en el importe de 20,00 euros/m<sup>2</sup>/trimestre.

**Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni ninguna bonificación en la exacción de la presente tasa, a excepción de los inmuebles de titularidad municipal.

**CAPÍTULO III. GESTIÓN DE LA TASA.**

**Artículo 7. Devengo.**

El devengo de la presente tasa, con carácter general, es periódico con carácter trimestral. El nacimiento de la obligación de contribuir se fija el 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

**Artículo 8. Declaración, liquidación, ingreso y bajas.**

1. El pago de la tasa se realizará:
  - En las entidades financieras o en los lugares que determine el Ayuntamiento.
  - Por medio de domiciliación bancaria.
  - Por medio de cualquiera otro instrumento que determine el Ayuntamiento.
2. El primer devengo de la tasa, como consecuencia del alta en la condición de sujeto pasivo, se exigirá sin aplicación del prorrateo correspondiendo en el importe a pagar en función de los meses que resten hasta la finalización del trimestre en curso, incluido el mes en el que tenga lugar dicha alta.
3. En la segunda y sucesivos devengos de la tasa, cuando el pago se realice por medio de domiciliación bancaria, se fija como calendario de cargo cuenta, con carácter general, los días comprendidos entre el 1 y el 25, ambos incluidos, de los meses del devengo.
4. En la segunda y sucesivos devengos de la tasa no será preceptiva la notificación expresa de las liquidaciones cuando así lo advierta el Ayuntamiento de Benifaió por escrito al obligado tributario o a su representante.



5. La baja en la condición de sujeto pasivo deberá formalizarse, antes del fin del período impositivo, por escrito en las dependencias municipales y causará efecto en el siguiente período impositivo al de su presentación.

6. El impago de la tasa correspondiente en voluntaria, con independencia de los recargos, intereses y costas procedentes, dará lugar a la incoación de expediente para declarar la pérdida del derecho a la ocupación del lugar o lugar del mercado y, como consecuencia, de la pérdida de la condición de sujeto pasivo. Todo ello sin perjuicio de la acción administrativa para hacer efectivo el cobro de los derechos que estuvieran devengados.

#### **Artículo 9. Devolución de la tasa.**

1. Los sujetos pasivos nada más tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el goce y aprovechamiento de los lugares o locales de los mercados municipales y el goce de los servicios inherentes a los mismos no se desarrollen por causas imputables al Ayuntamiento. En este caso se procederá a la devolución, de los importes correspondientes a la parte de la utilización o aprovechamiento y la afectación o el beneficio no disfrutados, computado desde la quincena siguiente al de la presentación de la devolución.

2. La pérdida de la condición de sujeto pasivo no dará derecho a la devolución de ningún importe.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo que se refiere a la calificación de infracciones, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso habrá que ajustarse a lo que disponen los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

#### **Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

#### **Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

La presente Ordenanza entrará en vigor y se aplicará a partir del 1 de enero de 2007. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio que pueda ser objeto de modificación, finos que se acuerde su supresión.

<b>ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.</b>
---------------------------------------

1. Acuerdo plenario de fecha: 29/04/2008. Publicación BOP: n.º 155 de fecha 01/07/2008. Entrada en vigor: 01/07/2008. Imposición y ordenación.

2. Acuerdo plenario de fecha: 28/04/2015. Publicación BOP: n.º 123 de fecha 30/06/2015. Entrada en vigor: 01/07/2015. Sustituye el artículo n.º 5.2.



**ORDENANZA REGULADORA  
TASAS POR LA OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE DOMINIO  
PÚBLICO LOCAL.**

**Fecha aplicación: 01/01/2016.**

**Artículo n.º 1. Naturaleza y fundamento.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RD Legvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial consistente en la ocupación del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

2. La naturaleza de esta exacción es la de tasa, en cuanto prestación patrimonial que se establece de conformidad con el artículo 20.1.A) por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo n.º2. Hecho imponible.**

Está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como, por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas, para cada uno de los supuestos previstos en el cuadro de tarifas de la presente tasa.

**Artículo n.º 3. Sujetos pasivos.**

3.1 Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT:

3.1.1 Que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el cuadro de tarifas de la presente tasa.

3.1.2 Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que preste o realice el Ayuntamiento, conforme a alguno de los supuestos previstos en el cuadro de tarifas de la presente tasa.

3.2. No estarán obligadas al pago de la tasa las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo n.º 4. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas descritas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes.

Para la aplicación de las presentes tarifas las fracciones de metros y de periodos de utilización se estimarán como unidades completas.

	Utilización	Periodo	Ingreso	Importe €
1	Puestos de venta			
1.1	Mercado de venta no sedentario (ambulante) (€/m2)	Día	IP/RL/AL	0,390658
1.3	Barracón de tiro y otras casetas de feria (€/m2)	Día	IP/R/L/AL	0,222374
1.4	Mercado exterior. Suministro electricidad a puesto.	Semestral	IP/RL/AL	25,00 €
1.5	Mercado exterior. Servicio tramitación ocupación días aislados por fallo adjudicatario día mercado.	Día. Devengo puntual por tramitación.	IP/RL/AL	10,91 €
2	Mesas, sillas y elementos auxiliares con fin lucrativo.			
		€/m2/mes	€/m2/tri	€/m2/sem
2.1	zona entorno torre	5,95	13,77	22,03
2.2	zona resto	4,25	9,18	17,44
2.3	ocupación con marquesina	6,80	17,21	27,54
2.4	ocupación toldo	5,95	15,15	24,24
2.5	ocupación almacenaje	8,50	21,61	43,21
				€/m2/año
2.1	zona entorno torre			35,04
2.2	zona resto			27,59
2.3	ocupación con marquesina			46,54
2.4	ocupación toldo			40,95
2.5	ocupación almacenaje			87,62
3	Ocupación suelo, subsuelo y vuelo			
3.1	Rieles (€/m2)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.2	Postes con diámetro superior a 50 cm (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,258435
3.3	Postes con diámetro inferior a 50 cm (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.4	Palomillas (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,258435
3.5	Cajas de amarre, distribución o registro (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.6	Cables de conducción eléctrica aérea o subterránea (€/m)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.7	Conducción telefónica aérea adosada o no a la fachada (€/m)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.8	Ocupación telefónica subterránea (€/m)	Año	IP/R/L/AL	0,204344



3.9	Ocupación del subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en los anteriores epígrafes.	Año	IPRL/AL	0,204344
3.10	Ocupación por vía pública con tuberías (€/m2)	Año	IP/R/L/AL	0,204344
3.11	Aparatos automáticos accionados por monedas (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	8,366088
3.12	Aparatos por suministro de gasolina (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	39,919224
3.13	Básculas (€/unidad)	Año	IP/R/L/AL	8,366088
4	Calas y zanjas			
4.1	Calas y zanjas	Periodo autorizado	IP/R/L/AL	13,222266
5	Otras ocupaciones dominio público, excepto quioscos			
5.1	Hasta 12m2.	Duración muestra	IP/R/L/AL	90,151816
5.2	De 13 a 100m2.	Duración muestra	IP/RL/AL	150,25303
5.3	Más de 100m2.	Duración muestra	IP/RL/AL	210,35424
7	Materiales construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, y otras instalaciones similares, así como por vehículos de tracción mecánica que realicen trabajos relacionados con la construcción, mudanzas, suministros y similares.	CUOTA: ocupación (m2) x días x TARIFA. TARIFA:0,2113 €/m2/día.		

3. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Benifaió dichas empresas.

4. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica Española, SA está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la ley 15/1987, de 30 de julio, en su redacción dada por la DA 8ª, apartado n.º 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL.

5. Los cuadros de tarifas de la presente ordenanza, para cada uno de los servicios públicos municipales se actualizarán, con fecha 1 de enero de cada año, mediante la aplicación de la variación experimentada en el IPC desde noviembre del segundo año anterior hasta noviembre del primer año anterior, con redondeo, por defecto, de la cuantía resultante a múltiplos de 0,05 euros.

**Artículo n.º 5. Exenciones y bonificaciones y reducciones.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo n.º 6. Devengo y periodo impositivo.**

La tasa se devenga y nace la obligación de pago con arreglo al siguiente detalle:

a) Tratándose de nuevas utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público en el momento de solicitar la autorización, mediante licencia. Tratándose de nuevas prestaciones de servicios o actividades administrativas en el momento de solicitar la actuación. Las liquidaciones de la tasa quedarán elevadas a definitivas al resolverse las solicitudes correspondientes.

b) Cuando la naturaleza material de la tasa exija su devengo periódico tendrá lugar el primer día de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la resolución de la solicitud.

c) Cuando el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad, no requiera previa solicitud, desde el momento de su inicio. En todo caso se exigirá el depósito previo del importe total.

**Artículo n.º 7. Gestión.**

1.1 Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo natural de tiempo autorizado.

1.2 En concreto, para los aprovechamientos con puesto de venta ambulante se establece el pago semestral de cuota irreductible con carácter de ingreso previo el primer mes de cada periodo.

1.3 Igualmente para los aprovechamientos con puestos de venta fijos mercado interior, tanto con cuotas de devengo diario como mensual, se establece en pago semestral y con carácter de ingreso previo durante el primer mes de cada periodo.

1.4 Finalmente para los aprovechamientos con mesas y sillas y otros elementos auxiliares con finalidad lucrativa se establece el pago trimestral (temporada de verano) de cuota irreductible y con carácter de autoliquidación e ingreso previo al solicitar la autorización.





2. Las personas o entidades en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogables se entenderán prorrogados hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente al inicialmente autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las empresas explotadoras de servicios deberán formular declaración de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en el término municipal con referencia a cada semestre natural, ingresando el importe correspondiente dentro del plazo de dos meses siguientes de la finalización de cada periodo semestral. La tasa podrá exigirse en régimen de declaración-liquidación, autoliquidación, o liquidación según los casos.

6. Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

7.1 Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, que quedará afecto tanto a los gastos de reparación o reconstrucción citados como a las posibles indemnizaciones por daños irreparables.

7.2 En el supuesto de aprovechamiento que representen continuidad en su realización se establece la posibilidad de constitución de depósito global que cubra el aprovechamiento medio previsto en un periodo de tiempo que será revisable y prorrogable al término de aquel. Al efecto de determinar la cuantía de dicho depósito se establecen las siguientes categorías:

a) Terrenos o calzadas no pavimentadas: 9,01 €/m<sup>2</sup> (1.500 pesetas/m<sup>2</sup>) o fracción.

b) Aceras y calzadas o terrenos pavimentados: 18,03 €/m<sup>2</sup> (3.000 pesetas/m<sup>2</sup>) o fracción.

7.3 Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7.4 No se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presentado apartado.

8. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

9 El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

8. El devengo de la tarifa relativa a suministro de energía eléctrica en puestos del mercado exterior es periódico y tiene carácter semestral. El nacimiento de la obligación a contribuir se fija el día 1 de los meses de enero y julio de cada año. El primer y último devengo de la tasa, como consecuencia del alta y baja en la condición de sujeto pasivo, se exigirá con el prorrateo mensual de la cuota correspondiente.

9. En el segundo y sucesivos devengos de la tasa no será preceptiva la notificación expresa de las liquidaciones correspondientes cuando así se advierta, por escrito, al obligado tributario o a su representante.

#### **Artículo n.º 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT y resto de normativa aplicable.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/1995. Publicación BOP: n.º 75 de fecha 28/03/1996. Entrada en vigor: 01/01/1996. Imposición y ordenación del precio público.

2. Acuerdo plenario de fecha: 07/05/1996. Publicación BOP: n.º 142 de fecha 15/06/1996. Entrada en vigor: 15/06/1996. Imposición y ordenación del precio público. Modifica apartado 1.2, relativo al mercado municipal al por menor.



3. Acuerdo plenario de fecha: 17/04/1997. Publicación BOP: n.º 115 de fecha 16/05/1997. Entrada en vigor: 16/05/1997.
4. Acuerdo plenario de fecha: 27/01/1998. Publicación BOP: n.º 48 de fecha 26/02/1998. Entrada en vigor: 26/02/1998.
5. Acuerdo plenario de fecha: 29/01/2008. Publicación BOP: n.º 161 de fecha 09/07/1998. Entrada en vigor: 09/07/1998.
6. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/1998. Publicación BOP: n.º 294 de fecha 11/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.
7. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/1998. Publicación BOP: n.º 294 de fecha 11/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.
8. Acuerdo plenario de fecha: 25/04/2000. Publicación BOP: n.º 188 de fecha 09/08/2000. Entrada en vigor: 09/08/2000. Modifica el artículo n.º 4, modificando el epígrafe n.º 5 y suprimiendo el epígrafe n.º 6.
9. Acuerdo plenario de fecha: 13/10/2004. Publicación BOP: n.º 303 de fecha 21/12/2004. Entrada en vigor: 01/01/2005. Modifica el artículo n.º 7.
10. Acuerdo plenario de fecha: 31/07/2007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor: 29/11/2007. Modifica el artículo n.º 4.2, incluyendo el epígrafe n.º 7.
11. Acuerdo plenario de fecha: 29/01/2008. Publicación BOP: n.º 120 de fecha 21/05/2008. Entrada en vigor: 21/05/2008. Modifica el artículo n.º 4.2, sustituyendo al epígrafe n.º 2 y el título del epígrafe n.º 5.
12. Acuerdo plenario de fecha: 29/04/2008. Publicación BOP: n.º 155 de fecha 01/07/2008. Entrada en vigor: 01/07/2008. Modifica el artículo n.º 4.2, suprimiendo el epígrafe n.º 1.2.
13. Acuerdo plenario de fecha: 25/11/2008. Publicación BOP: n.º 26 de fecha 31/01/2009. Entrada en vigor: 31/01/2009. Modifica el artículo n.º 4.2, sustituyendo los epígrafes n.º 2 y 7.
14. Acuerdo plenario de fecha: 27/09/2011. Publicación BOP: n.º 282 de fecha 28/11/2011. Entrada en vigor: 28/11/2011. Modifica el artículo n.º 4.2, sustituyendo el epígrafe n.º 2.
15. Acuerdo plenario de fecha: 23/12/2014. Publicación BOP: n.º 36 de fecha 26/02/2015. Entrada en vigor: 26/02/2015. Sustituye los artículos n.º 2, 3 y 6. Modifica los artículos n.º 4.2, añadiendo los epígrafes n.º 1.4 y 1.5, y el artículo n.º 7, añadiendo los apartados n.º 8 y 9.
16. Acuerdo plenario de fecha: 30/09/2015. Publicación BOP: n.º 234 de fecha 04/12/2015. Entrada en vigor: 01/01/2015. Sustituye el artículo n.º 4.2.



**ORDENANZA REGULADORA  
TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA  
PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE  
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (VADOS).**

**Fecha aplicación: 01/01/2008.**

**Artículo n.º 1º. Naturaleza y fundamento.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (vados).

2. La naturaleza de esta exacción es la de la tasa, en cuanto prestación patrimonial que se establece de conformidad con el artículo 20.1A) por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo nº. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (vados).

**Artículo n.º 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria a cuyo favor se otorgue la autorización municipal para la reserva de la vía pública.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 4º. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas descritas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Utilización o Aprovechamiento. Base	Período	Ingreso	Importe €
Autorización de vado para ciclomotores y motocicletas, siendo la superficie mínima la de la anchura total de la puerta del inmueble del que se solicita el vado y en todo caso del menos 1 metro lineal, por metro lineal o fracción.	Año	IP/R/L/AL	35,00€
Autorización de vado para vehículos turismos siendo la superficie mínima la de la anchura total de la puerta del inmueble del que se solicita el vado y en todo caso de al menos 2 metros lineales, por metro lineal o fracción y autorización para aparcar a la puerta del vado el vehículo que lleve el distintivo del Ayuntamiento, siempre que las señales de circulación de la calle lo permitan.	Año	IP/R/L/AL	35,00€
Autorización de vado para camiones o vehículos superiores a turismos, siendo la superficie mínima la de la anchura total de la puerta del inmueble del que se solicita el vado y en todo caso de al menos 3 metros lineales, por metro lineal o fracción.	Año	IP/R/L/AL	50,00€
Aparcamientos particulares de comunidades de propietarios a partir de 2ª plaza de garaje, por plaza de garaje.	Año	IP/R/L/AL	6,00 €
Aparcamientos en garajes privados, con finalidad lucrativa, a partir del segundo vehículo.	Año	IP/R/L/AL	6,00 €

(Nota1:IP=Ingreso Previo; L=Liquidaciones; R=Recibo; AL=Autoliquidación).

**Artículo n.º 5. Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo n.º 6. Devengo y periodo impositivo.**

1. La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de reserva de vía pública. No obstante el pago de la tasa



regulada en esta ordenanza deberá realizarse en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados, una vez incluidos en el padrón de esta tasa, el de 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de reserva de la vía pública, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota en los términos establecidos en el artículo 7.1 de la presente ordenanza.

### **Artículo 7º. Gestión.**

1.1. La cuota tributaria exigible, con arreglo a las tarifas señaladas en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y será irreducible por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de alta y de baja en los que el importe de la tasa se prorrateará por semestres.

1.2. En los casos de alta la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que resten para finalizar el año, incluido aquel en que se presente la mencionada declaración.

1.3. En los casos de baja, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales transcurridos desde el primer día del periodo impositivo, incluido aquel en que se presente la declaración de baja.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, con especificación de la extensión y carácter del aprovechamiento y constituir el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3.1. Los titulares de a concesión del aprovechamiento deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas indicativas debidamente homologadas para la señalización del mismo, siendo de su cargo los gastos de adquisición e instalación.

3.2. La falta de instalación de las placas reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

3.3. El coste a satisfacer por la placa de señalización del aprovechamiento, tanto en caso de primera adquisición como en el caso de renovación por deterioro, será en cada momento igual al satisfecho por el Ayuntamiento a la entidad suministradora, incluyendo los impuestos legalmente repercutibles.

4. Las obras, colocación de señale y pinturas de bordillo necesarias para la instalación de vados se efectuarán por el titular a su costa siempre bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Corporación o se presente la baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La declaración de baja junto a la que se entregará la placa de señalización del aprovechamiento a efectos de su inutilización y sin indemnización del coste alguno por parte del Ayuntamiento surtirá efectos desde la fecha de su presentación en oficinas municipales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

8.1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y a depósito previo de su importe cuando así le sea requerido por el Ayuntamiento, a la vista del informe técnico.

8.2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

8.3. No se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

9. El ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

10. El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

### **Disposición final.**



La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/1995. Publicación BOP: n.º 75 de fecha 28/03/1996. Entrada en vigor: 01/01/1996. Imposición y ordenación como precio público.
2. Acuerdo plenario de fecha: 13/11/1997. Publicación BOP: n.º 277 de fecha 21/11/1997. Entrada en vigor: una vez finalizado el plazo del artículo n.º 70.2 de la LRBRL.
3. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/1998. Publicación BOP: n.º 294 de fecha 11/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.
3. Acuerdo plenario de fecha: 25/09/2007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor: 01/01/2008. Sustituye el artículo n.º 4.



**ORDENANZA REGULADORA  
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE  
PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES MUNICIPALES.  
Fecha aplicación: 04/12/2008.**

**Artículo n.º 1. Concepto.**

Constituye el concepto de este precio público el anuncio, mediando su inserción en las diferentes categorías de espacios publicitarios, de empresas en las diferentes publicaciones municipales.

**Artículo n.º 2. Obligados al pago.**

1. Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas, físicas o jurídicas, que soliciten o se beneficien del servicio público municipal.
2. Asimismo, también son obligados al pago las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando se beneficien del servicio público municipal.

**Artículo n.º 3. Cuantía.**

La cuantía del precio público será la cantidad resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas, con IVA incluido:

N.º	CATEGORÍA (tipo de espacios publicitarios)	TARIFA iva incluido (€/suscripción anual)
1	CONTRAPORTADA B.Y.M.	6.000,00
2	INTERIOR CONTRAPORTADA B.Y.M.	4.500,00
3	SECCIÓN "no te debes perder" B.Y.M.	3.000,00
4	CONTRAPORTADA LIBRO FALLAS	2.000,00
5	INTERIOR PORTAZO LIBRO FIESTAS	3.000,00
6	CONTRAPORTADA LIBRO FIESTAS	2.000,00
7	INTERIOR CONTRAPORTADA LIBRO FIESTAS	1.500,00
8	SECCIÓN "actos festivos" LIBRO FIESTAS	1.000,00
9	MEDIA PÁGINA SECCIÓN "reportajes" LIBRO FIESTAS	500,00
10	MEDIA PÁGINA SECCIÓN "entidades" LIBRO FIESTAS	500,00
11	CALENDARIO	600,00

**Artículo n.º 4. Exenciones.**

No se prevé y regula cabeza exención en el pago del presente precio público.

**Artículo n.º 5. Obligación de pago.**

Nace la obligación de pago con la adjudicación de los diferentes espacios publicitarios en las diferentes publicaciones municipales.

**Artículo n.º 6. Normas de gestión.**

1. El período del precio público coincide con el año natural y comprende todas las publicaciones donde aparecen los diferentes tipos de espacios publicitarios reseñados en el cuadro de tarifas.
2. El nacimiento de la obligación de pago del precio público se exigirá mediante la correspondiente liquidación.
3. Se aplicará el prorrateo correspondiente, en el importe a pagar, en función de las publicaciones que resten hasta la finalización del período del precio público.
4. El impago del precio público correspondiente dará lugar a la baja en la condición de beneficiado, de modo particular, por la prestación del servicio público municipal.

**Artículo n.º 7. Devolución.**

Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando la actividad pública municipal no se desarrolle por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago. Se entenderá por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no sea motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

**Artículo n.º 8. Derecho supletorio.**



1. Para lo no previsto en esta Ordenanza habrá que ajustarse a lo que dispone el TRRLHL y demás normas que sean de aplicación.
2. Especialmente, en todo lo que se refiere a infracciones y sanciones habrá que ajustarse a lo que dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición Adicional Única. Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza que, de forma sistemática reproduzca aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y se aplicará el mismo día de su publicación íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**ANTECEDENTES ORDENANZA.**

1. Acuerdo plenario de 25/11/2008. Publicación BOP: n.º 289 de fecha 04/12/2008. Fecha entrada en vigor: 04/12/2008. Imposición y ordenación.



**ORDENANZA REGULADORA  
PRECIO PÚBLICO POR LAPRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS  
SOCIALES DE AYUDA A DOMICILIO.  
Fecha aplicación: 15/04/2000.**

**Artículo n.º 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del TRLRHL 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de determinados servicios sociales de ayuda a domicilio, que incluye tareas domésticas de atención personal educativa y social.

**Artículo n.º 2. Naturaleza.**

La contraprestación económica por la prestación de determinados servicios sociales de ayuda a domicilio tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de las competencias de esta entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLRHL.

**Artículo n.º 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 1.

**Artículo n.º 4. Tarifas.**

1. Las tarifas del precio público regulado en esta ordenanza serán fijadas por la Comisión Municipal de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Sociales, en virtud de delegación del pleno, por acuerdo de fecha 25 de enero de 2000, de conformidad con el artículo 47.1 del TRLRHL.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del TRLRHL, las tarifas serán fijadas en cuantía suficiente para cubrir los costes económicos originados por la realización de la actividad o la prestación del servicio. Excepcionalmente, si existen razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen podrán señalarse precios públicos inferiores a los indicados costes, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte de los gastos no financiada con cargo a los rendimientos a obtener por la exacción del precio público.

**Artículo n.º 5. Gestión y pago.**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. El Ayuntamiento podrá exigir el precio público en régimen de autoliquidación
4. Diariamente la auxiliar del servicio presentará en el Departamento de Servicios Sociales los vales horarios de la atención prestada, en los que figurará el conforme del usuario.
5. Mensualmente el Departamento de Servicios Sociales remitirá al Servicio Municipal de Rentas parte mensual en el que se reflejarán todos los datos necesarios para practicar la liquidación del precio público en relación a cada usuario.
6. El abono del precio público deberá realizarse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que corresponda.

**Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 25/01/2000. Publicación BOP: n.º 90 de fecha 15/04/2000. Entrada en vigor: 15/04/2000. Imposición y ordenación.





**ORDENANZA REGULADORA  
PRECIOS PÚBLICOS ACTOS FIESTAS PATRONALES.  
Fecha aplicación: 20/11/2015.**

**ARTÍCULO n.º1. Objeto.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 41 en relación con el 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público a satisfacer por la entrada a los actos realizados durante las fiestas patronales.

**ARTÍCULO n.º 2. Hecho Imponible.**

El hecho imponible está constituido por la entrada a los actos en las instalaciones municipales con motivo de las fiestas patronales.

**ARTÍCULO n.º 3. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas físicas que soliciten acceder a las instalaciones o recintos donde se preste la actividad.

**ARTÍCULO n.º 4. Cuantía.**

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

- A. Cena de fiestas: 2,50 euros/persona.
- B. Cena del deporte: 5,00 euros/persona mayor de 12 años y 1,00 euros/persona de hasta 12 años.
- C. Baile de fiestas: 3,00 euros/persona.

**ARTÍCULO n.º 5. Obligación y forma de pago.**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, o la realización de la actividad.
2. El pago del precio público se hará efectivo en metálico en el momento del acceso a las instalaciones o recintos donde se preste la actividad de la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado y sellado.
3. Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.
4. Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conductas o comportamientos de los interesados.

**ARTÍCULO n.º 6. Modificación.**

La modificación de los precios públicos fijados en la presente ordenanza corresponderá al pleno del ayuntamiento.

**ARTÍCULO n.º7. Infracciones y sanciones.**

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

**ARTÍCULO n.º 8. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28/07/2015, entró en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 150 de fecha 06/08/2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.**



1. Acuerdo plenario de fecha: 28/07/2015. Publicación BOP: n.º 224 de fecha 20/11/2015. Entrada en vigor: 20/11/2015. Imposición y ordenación.



**ORDENANZA REGULADORA  
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA REALIZACIÓN DE  
ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL Y EDUCATIVO.**

**Fecha aplicación: 02/12/2015.**

**Artículo n.º 1. Concepto.**

Constituye el concepto de este precio público la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, de carácter cultural y educativo, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B del TRLRHL, enumerados y descritos en el artículo n.º 3 de la presente ordenanza.

**Artículo nº 2. Obligados al pago.**

1. Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas, físicas o jurídicas, que solicitan o se benefician de la prestación de los servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local de carácter cultural y educativo enumerados y descritos en el artículo 3 de la presente ordenanza.
2. Así mismo, también son obligados al pago las herencias yacentes, comunidades de bienes y el resto de entidades faltadas de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando se benefician de la prestación de los servicios o la realización de actividades de carácter cultural y educativo enumerados y descritos en el artículo 3 de la presente ordenanza.

**Artículo n.º 3. Cuantía.**

1. El importe del precio público cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejan, el pleno mediante un acuerdo al respeto, podrá fijar precios públicos por debajo del coste. En este caso se tendrá que consignar en el presupuesto del ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.
3. La cuantía del precio público resultará de aplicar las tarifas previstas en este artículo para cada uno de los servicios y actividades de carácter cultural y educativo enumerados y descritos.
4. La tarifa del precio público por la prestación del servicio programa de rutas culturales será fijada por la Junta de Gobierno Local, a la vista del presupuesto de la ruta correspondiente, en virtud de la facultad de delegación del artículo 23.2.b) de la LRBRL.

**Artículo n.º 4. Exenciones.**

No se prevé y regula ninguna exención en el pago del presente precio público.

**Artículo n.º 5. Obligación de pago.**

Nace la obligación de pago del precio público en el momento que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

**Artículo n.º 6. Normas de gestión.**

1. El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Se puede exigir el depósito previo del importe, total o parcial, del precio público.
3. El pago se efectuará en la forma y lugar que determine el ayuntamiento.

**Artículo n.º 7. Devolución.**

1. Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando el servicio o la actividad no se preste o desarrolle por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.
2. Se entenderá por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

**Artículo n.º 8. Derecho supletorio.**

1. Para lo no previsto en esta Ordenanza habrá que ajustarse al que dispone el TRLRHL y el resto de normas que sean de aplicación.
2. Especialmente, en todo el que se refiere a infracciones y sanciones habrá que ajustarse al que dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**Disposició Adicional Única. Modificació de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que traen causa.

**Disposició Final Única. Entrada en vigor y vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y se aplicará el mismo día de su publicación íntegra en el BOP de Valencia.
2. La presente Ordenanza continuará en vigor, sin perjuicio que pueda ser objeto de modificación, hasta que se acuerde su supresión.

**ANTECEDENTES ORDENANZA.**

1. Acuerdo plenario de fecha: 25/11/2015. Publicación BOP: n.º 232 de fecha 02/12/2015. Entrada en vigor: 02/12/2015. Imposición y ordenación.